



ACUERDO 007 DE 2020

31 AGO 2020

## **"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE LA MESA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

### **EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**

En ejercicio de las funciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por La Constitución Política en su artículo 313 numeral 3, el Decreto 111 de 1996, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 1551 de 2012, y

### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, expresa que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...";

Que el artículo 362 ibidem determina que "Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)";

Que el artículo 313 ibidem señala que "Corresponde a los concejos: (...)

4. Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales. (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.";

Que el artículo 338 ibidem establece que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.";



## La Mesa, Cundinamarca

ACUERDO 007 DE 2020  
(31 AGO 2020)

Que el artículo 363 ibidem establece que "El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.";

Que el artículo 172 del Decreto 1333 de 1986 señala que "Además de las existentes hoy legalmente los Municipios y el Distrito Especial de Bogotá pueden crear los impuestos y contribuciones a que se refieren los artículos siguientes...";

Que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 establece: "Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos";

Que el artículo 60 de la Ley 1430 de 2010 hace precisiones importantes y reglamenta sobre el carácter real del impuesto predial unificado;

Que el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012 modifica el artículo 54 de la ley 1430 de 2010, respecto de los sujetos pasivos de los impuestos territoriales;

Que el artículo 194 de la Ley 1607 de 2012 adiciona un párrafo al artículo 36 de la Ley 14 de 1983 en materia de impuesto de industria y comercio;

Que la ley 2010 de 2019, modifico en parte el impuesto de industria y comercio y creo el régimen SIMPLE de tributación

Que es importante para la Administración Municipal de La mesa actualización y armonización de sus impuestos, tasas y contribuciones, de conformidad con las normas tributarias superiores;

Que la Administración Municipal está interesada en proporcionar a la comunidad mesuna y a la Secretaria de Hacienda un Estatuto Tributario actualizado y acorde con la situación económica y social actual del Municipio y convertirlo en una herramienta que permita una gestión mucho más clara, eficiente y eficaz en el manejo de sus tributos;

Que en mérito de lo expuesto



CONCEJO  
MUNICIPAL

El presente documento  
se halla conforme a su  
contenido y a la fecha  
tuvo a la vista.



LA MESA

El secretario:

Fecha: 14 SEP 2020

## La Mesa, Cundinamarca

ACUERDO 007 DE 2020  
(31 AGO 2020)

ACUERDA:

### ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE LA MESA CUNDINAMARCA

LIBRO PRIMERO  
PARTE SUSTANTIVA  
TITULO PRELIMINAR  
CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1.- OBJETO.** En el presente estatuto se establece el marco regulatorio que rige los impuestos, tasas, contribuciones y participaciones del municipio de La Mesa Cundinamarca y que corresponde a los tributos establecidos por el derecho público en el ámbito municipal y teniendo por objeto la definición general de las mismas, la administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo, devolución, control y fiscalización de los tributos, la competencia para ejercer y aplicar el régimen de infracciones y sanciones y adopta el procedimiento tributario del régimen nacional al régimen municipal.

**ARTICULO 2.- CONTENIDO.** Este estatuto contiene normas sustantivas y procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios, los derechos y obligaciones de los contribuyentes y de las autoridades encargadas de la administración, inspección, control, recaudo y vigilancia de las actividades vinculadas a los tributos municipales.

**ARTICULO 3.- AUTONOMIA.** El municipio de La Mesa, goza de autonomía para la imposición de los tributos necesarios para el cumplimiento del cometido estatal, establecidos dentro de los límites de la Constitución Política, las leyes, las ordenanzas y los acuerdos.

**ARTICULO 4.- TERRITORIALIDAD.** A través del presente estatuto se regulan de manera general todos los tributos establecidos dentro de la jurisdicción del Municipio de La Mesa Cundinamarca.

**ARTICULO 5.- COBERTURA.** Los impuestos, tasas, contribuciones y demás tributos que se contemplen en este estatuto, se aplicarán conforme con las reglas particulares de cada tributo, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellos en quienes recaen las obligaciones tributarias a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador de los mismos que resultaren gravadas de conformidad con lo establecido en el presente estatuto.

**ARTICULO 6.- DEBER CIUDADANO.** Para el ciudadano, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política implica responsabilidades, en tal sentido todo ciudadano está obligado a cumplir la Constitución y las leyes, teniendo dentro de los deberes de la persona y el ciudadano el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado dentro de los conceptos de justicia, equidad y eficiencia.



ACUERDO 007 DE 2020  
(31 AGO 2020)



**ARTICULO 7.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES LEGALES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responderán subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**ARTICULO 8.- COMPETENCIA DEL CONCEJO.** En todo momento corresponde al Concejo Municipal votar de conformidad con el marco constitucional y la ley los tributos locales de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política.

**ARTICULO 9.- COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LOS TRIBUTOS.** Corresponde al alcalde, la administración de los tributos, la iniciativa en los proyectos de acuerdo a las normas que se refieren a ellos, y quién ejercerá dichas funciones de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 315 de la Constitución Política, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

**ARTICULO 10.- ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL.** La Secretaría de Hacienda Municipal es la dependencia que por disposición normativa ejerza las funciones de administración, fiscalización, determinación, liquidación, cobro, recaudo, control y devolución de los tributos municipales.

**ARTICULO 11.- FUENTES NORMATIVAS SUPLETORIAS.** Las situaciones sancionatorias y procedimentales no previstas en el presente Estatuto o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación del Estatuto Tributario, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil o el Código General del Proceso bajo los principios generales del derecho.

**ARTICULO 12.- GARANTIAS.** Las rentas tributarias o no tributarias, tasas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, recursos de capital, del balance, son de propiedad exclusiva del Municipio de La Mesa y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

## CAPITULO II

### ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA TRIBUTARIA

**ARTICULO 13.- OBLIGACION TRIBUTARIA.** La obligación tributaria sustancial se origina a favor del municipio de La Mesa y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los supuestos previstos en la ley y en el presente estatuto, como hecho generador de los tributos, tiene como objeto la liquidación y el pago de los mismos.

**ARTICULO 14.- HECHO GENERADOR.** El hecho generador de los tributos es la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada impuesto, tasa o contribución se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

**ARTICULO 15.- CAUSACIÓN.** La causación se da en el momento en que nace la obligación tributaria.



## La Mesa, Cundinamarca

ACUERDO 007 DE 2020  
31 AGO 2020



**ARTICULO 16.- SUJETO ACTIVO.** El municipio de La Mesa, es el sujeto activo de todos los impuesto, tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, liquidación, determinación, cobro, fiscalización, devolución y en general la potestad sobre, todos los tributos por él administrados

**ARTICULO 17.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes recaen las obligaciones tributarias a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor, en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría de Hacienda Municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

**ARTICULO 18.- BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.  
En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

**ARTICULO 19.- TARIFA.** La Tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el tributo.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, indicadas en pesos o UVT, también puede ser en cantidades relativas, señaladas en por cientos (%) o por miles (‰).

En cada uno de los tributos se definirá expresamente las tarifas del mismo.

### CAPITULO III

#### PRINCIPIOS GENERALES

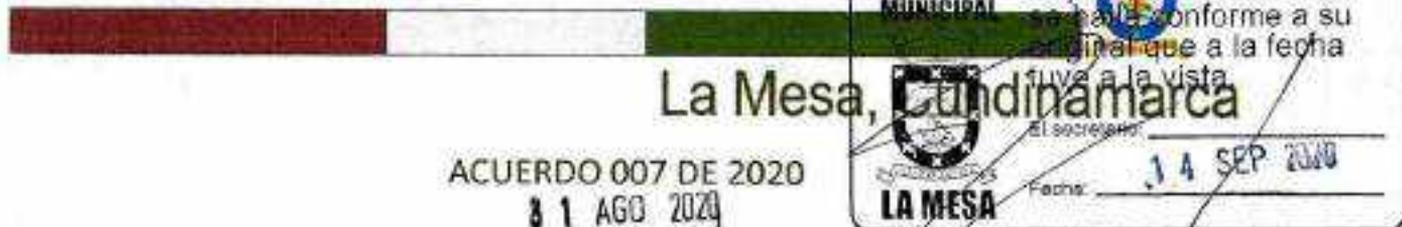
**ARTICULO 20.- PRINCIPIO DE AUTONOMIA.** De acuerdo con lo definido en el artículo 287 de la Constitución Política, el municipio goza de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley, en tal virtud tendrá los siguientes derechos:

Gobernarse por autoridades propias

Ejercer las competencias que les correspondan

Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones

Participar en las rentas nacionales



## La Mesa, Cundinamarca

ACUERDO 007 DE 2020  
31 AGO 2020

**ARTICULO 21.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 338 del marco constitucional, en tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos municipales fijan directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen, pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Las leyes, las ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, deben aplicarse a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

**ARTICULO 22.- PRINCIPIO DE EQUIDAD.** Se considera como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal, es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se basa en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines de los impuestos, tasas o contribuciones.

**ARTICULO 23.- PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.** Hace referencia al reparto de las cargas tributarias entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que dispone el contribuyente, aplicándose como criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad de contribuir y se ve reflejada en la distribución de cargas y tarifas diferenciales según corresponda.

**ARTICULO 24. PRINCIPIO DE EFICIENCIA.** El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como su recaudo por la administración municipal y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los tributos, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y lo administrativo.

**ARTICULO 25.- PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.** El principio de irretroactividad define que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad, se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigencia de las mismas.

**ARTICULO 26.- PRINCIPIO DE GENERALIDAD.** El principio de generalidad establece que un impuesto o tributo se aplica por igual a todas las personas sometidas al mismo, lo que significa que solamente las personas que realicen los hechos generadores establecidos por las leyes tributarias deberán sujetarse al pago de los mismos según su capacidad.

**ARTICULO 27.- PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO.** Los ciudadanos contribuyentes del municipio de La Mesa, solo serán investigados por funcionarios competentes y con la observancia formal y material de las normas aplicables, en los términos de la Constitución Nacional, la ley vigente y demás normas que la componen.



ACUERDO 007 DE 2020

3 (1 AGO 2020 )

### CAPITULO IV

#### DEFINICIONES GENERALES



**ARTICULO 28.- RENTAS MUNICIPALES.** Al municipio le corresponde como rentas municipales el producto del recaudo de los impuestos directos e indirectos, tasas, contribuciones, importes por servicios, aportes, participaciones, aprovechamientos, rentas ocasionales y todos los provenientes de los recursos de capital.

**ARTICULO 29.- IMPUESTO.** El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el municipio de La Mesa de acuerdo con la ley y el presente estatuto tributario, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, respecto de los cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo. No tiene contrapartida directa ni personal.

**ARTICULO 30.- TASA.** Es una erogación pecuniaria definitiva a favor del municipio de La Mesa o una de sus entidades descentralizadas adscrita o vinculada a éste, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio público.

**ARTICULO 31.- CONTRIBUCION.** Es una prestación económica de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el municipio percibe de un grupo de personas, (naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, entre otras) que estando en determinada situación, reciben particular ventaja económica, producto directo de la ejecución de una obra pública y las cuales tienen un fin específico y al mismo tiempo un beneficio colectivo.

Su cobro está autorizado cuando las obras son realizadas por alguna entidad del orden departamental o cuando las entidades que ejecutan obras en él las ceden al mismo.

**ARTICULO 32.- SANCIONES.** Una sanción es la consecuencia jurídica al incumplimiento de una obligación tributaria. Las sanciones contempladas en el presente estatuto podrán estipularse en: porcentajes, en unidad de valor tributario (UVT), en salarios mínimos o en el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

**ARTICULO 33.- MULTA.** Sanción pecuniaria impuesta a favor del tesoro municipal por violación de disposiciones legales o como penas por hechos y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las rentas municipales

**ARTICULO 34.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO.** Según lo establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de valor tributario UVT en el municipio de La Mesa, la cual se ajustará anualmente.

**ARTICULO 35.- VIGENCIA DE LOS ACUERDOS SOBRE TRIBUTOS.** Los acuerdos que regulen los impuestos, tasas y contribuciones municipales entran a regir a partir de la fecha de su



ACUERDO 007 DE 2020  
3(1 AGO 2020)

publicación, sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en las que la base gravable sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo gravable determinado como anualidad, no pueden aplicarse sino a partir del periodo siguiente de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

**ARTICULO 36.- EXENCIONES TRIBUTARIAS.** El Concejo Municipal solo podrá otorgar exenciones de impuestos, tasas y contribuciones municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá los diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal y las normas legales vigentes sobre impuestos.

**ARTICULO 37.- EXCLUSION TRIBUTARIA.** Se entiende por exclusión el hecho de exceptuar o eximir al contribuyente o responsable del tratamiento general dado a los demás de su misma condición. Las exclusiones son preceptos de carácter restrictivo, que limitan o acortan el alcance de una norma de carácter general y estas son otorgadas por la ley.

**ARTICULO 38.- PUBLICACION PAGINA WEB.** El municipio podrá publicar en la página web del mismo, el listado de contribuyentes con orden de embargo y secuestro por deudas a favor de la administración tributaria municipal, para tal efecto contará con herramientas tecnológicas que permitan el cumplimiento de dichas medidas y con cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente aplicable en la jurisdicción municipal.

**ARTICULO 39.- RECAUDO.** El recaudo de los tributos municipales se hará por administración directa de la tesorería de hacienda municipal o mediante el mecanismo que ésta defina.

**ARTICULO 40.- CONTRIBUYENTES.** Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos pasivos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

**ARTICULO 41.- RESPONSABLES.** Son responsables para efectos de los impuestos, tasas y contribuciones municipales, las personas contribuyentes o no, definidos por la ley, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo Municipal.

### TITULO PRIMERO

#### CAPITULO I

#### DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

**ARTICULO 42.- ESTRUCTURA DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES.** Los tributos administrados por el municipio de La Mesa son los siguientes:





ACUERDO 007 DE 2020  
3 (1 AGO 2020 )

CLASIFICACION	TIPO DE GRAVAMEN
Directos	Impuesto Predial Unificado Ley 44 de 1990
	Participación con destino a la Autoridad Ambiental Ley 99 de 1993
Indirectos	Impuesto de Industria y Comercio Ley 14 de 1983
	Impuesto de avisos y tableros Ley 14 de 1983
	Impuesto a la publicidad exterior visual Ley 140 de 1994
	Impuesto de Delineación Urbana Ley 97 de 1913
	Impuesto de espectáculos públicos Decreto Ley 1333 de 1986
	Impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte Ley 181 de 1995
	Impuesto de alumbrado público. Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, Decreto 2424 de 2006
	Impuesto de Degüello de ganado mayor Ley 8 de 1909 Decreto 1222 de 1986 Ordenanza 216 de 2014
	Impuesto de degüello ganado menor. Ley 20 de 1908 Decreto 1333 de 1986
	Sobretasa a la Gasolina Motor, Ley 488 de 1998 y artículo 55 Ley 788 de 2002
Rentas con destinación específica	Estampilla pro bienestar del adulto mayor Ley 1276 de 2009
	Estampilla pro cultura Ley 668 de 2001
	Sobretasa para financiar la actividad bomberil Ley 1575 de 2012
	Estampilla pro electrificación rural Ley 1845 de 2017
Contribuciones Participaciones y	Contribución especial de seguridad (Ley 418 de 1997, artículo 6 de la ley 1106 de 2006).
	Participación sobre el impuesto de vehiculos automotores 20% (Ley 488 de 1998)
	Participación en la Plusvalía Ley 388 de 1997
	Contribución de Valorización. Artículo 3 de la ley 25 de 1921, artículos 234 y siguientes del Decreto Ley 1333 de 1986 y artículo 45 de la Ley 383 de 1997
	Rifas Leyes 643 de 2001 y 715 de 2001
Otras rentas	Coso Municipal
	Tasa pro deporte y recreación

### IMPUESTOS TRIBUTARIOS DIRECTOS

#### CAPITULO II

#### IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



ACUERDO 007 DE 2020  
3 (1 AGO 2020 )

LA MESA

14 SEP 2020

**ARTICULO 43. - AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto predial unificado es autorizado por el artículo 317 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983 y decreto 1333 de 1986. El impuesto es desarrollado por la ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.

**ARTICULO 44. - DEFINICIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto predial unificado es un tributo municipal anual directo y real, que grava la propiedad inmueble tanto urbana como rural. A partir de la Ley 44 de 1990, todas las disposiciones deberán someterse a lo establecido en la legislación nacional y fusionarse en un solo impuesto denominado "impuesto predial unificado". Únicamente los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior, no obsta para que otras entidades impongan contribución por valorización.

El impuesto predial unificado es la fusión de:

Impuesto Predial

Impuesto de Parques y Arborización

impuesto de Estratificación socio-económica

Sobretasa de Levantamiento Catastral

La base gravable del impuesto predial unificado es el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Los avalúos originados por cambios o mutaciones realizados por el IGAC, en los predios ubicados en el municipio, regirán a partir de la siguiente vigencia y no serán retroactivos en su aplicación.

**ARTICULO 45. - HECHO GENERADOR.** El Impuesto predial unificado, es un gravamen que recae sobre los bienes raíces inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de La Mesa y se genera por la existencia real del predio.

**ARTÍCULO 46. - CAUSACIÓN.** El impuesto predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable

**ARTÍCULO 47. - SUJETO ACTIVO.** El Municipio de La Mesa es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, recaudo y devolución.

**ARTÍCULO 48. - SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del Impuesto predial unificado, es el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción del municipio y responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

**PARAGRAFO PRIMERO.** - Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del Impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** - Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, los mismos deberán estar a paz y salvo por todo concepto del impuesto, el mismo será exigido sin excepción por el notario respectivo.

**ARTICULO 49.- BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral, fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para cada vigencia fiscal

ACUERDO 007 DE 2020  
 § 1 AGO 2020



**PARÁGRAFO.** - Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la correspondiente oficina de catastro (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), la estimación del avalúo catastral. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso

**ARTICULO 50.- PERIODO GRAVABLE.** El periodo del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable

**ARTICULO 51. - FIJACION DE LA TARIFA.** De Conformidad con el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, el Concejo Municipal deberá fijar las tarifas del impuesto predial unificado, entre el cinco por mil 5 x 1.000 y el dieciséis por mil 16 x 1.000 del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

- Los estratos socioeconómicos.
- Los usos del suelo en el sector urbano.
- La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
- El rango de área
- Avalúo catastral.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), se le aplicará las tarifas que establezca el Concejo municipal a partir del 2016 entre el cinco por mil 5 x 1.000 y el dieciséis por mil 16 x 1.000, a los estratos 1 y 2 se les aplicara las tarifas más bajas

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del treinta y tres por mil 33 X 1 000

**ARTICULO 52.- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** A partir de la vigencia del presente Estatuto Tributario se aplicarán las tarifas de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, así:

DESTINO	PRECIOS URBANOS (en mil por m <sup>2</sup> )							
	AVALUO CATASTRAL \$		ESTRATOS					
	RANGOS		1	2	3	4	5	6
HABITACIONAL	-	1.000.000	5,80	5,70	5,80	5,90	6,00	6,10
	1.000.001	2.000.000	5,70	5,80	5,90	6,00	6,10	6,20
	2.000.001	4.000.000	5,80	5,90	6,00	6,10	6,20	6,30
	4.000.001	8.000.000	6,20	6,30	6,40	6,50	6,60	6,70
	8.000.001	12.000.000	6,60	6,70	6,80	6,90	7,00	7,10
	12.000.001	16.000.000	7,20	7,30	7,40	7,50	7,60	7,70
	16.000.001	20.000.000	7,60	7,70	7,80	7,90	8,00	8,10
	20.000.001	25.000.000	7,80	7,90	8,00	8,10	8,20	8,30
	25.000.001	30.000.000	8,00	8,10	8,20	8,30	8,40	8,50
	30.000.001	35.000.000	8,20	8,30	8,40	8,50	8,60	8,70
	35.000.001	40.000.000	8,60	8,70	8,80	8,90	9,00	9,10
40.000.000	60.000.000	8,80	8,90	9,00	9,10	9,20	9,30	

### ACUERDO 007 DE 2020 (31 AGO 2020)

50.000.001	55.000.000	9,00	9,10	9,20	9,30	9,40	9,50
55.000.001	60.000.000	9,20	9,30	9,40	9,50	9,60	9,70
60.000.001	70.000.000	9,40	9,50	9,60	9,70	9,80	9,90
70.000.001	80.000.000	9,60	9,70	9,80	9,90	10,00	10,10
80.000.001	90.000.000	9,80	9,90	10,00	10,10	10,20	10,30
90.000.001	100.000.000	10,20	10,30	10,40	10,50	10,60	10,70
100.000.001	200.000.000	10,40	10,50	10,60	10,70	10,80	10,90
200.000.001	300.000.000	10,60	10,70	10,80	10,90	11,00	11,10
300.000.001	500.000.000	10,80	10,90	11,00	11,10	11,20	11,30
500.000.001	1.000.000.000	11,80	11,90	12,00	12,10	12,20	12,30
1.000.000.001	EN ADELANTE	12,80	12,90	13,00	13,10	13,20	13,30

RANGOS		1	2	3	4	5	6
-	1.000.000	6,00	6,70	6,90	6,90	7,00	7,10
1.000.001	2.000.000	6,70	6,80	6,90	7,00	7,10	7,20
2.000.001	4.000.000	6,80	6,90	7,00	7,10	7,20	7,30
4.000.001	8.000.000	7,20	7,30	7,40	7,50	7,60	7,70
8.000.001	12.000.000	7,60	7,70	7,80	7,90	8,00	8,10
12.000.001	15.000.000	8,20	8,30	8,40	8,50	8,60	8,70
15.000.001	20.000.000	8,60	8,70	8,80	8,90	9,00	9,10
20.000.001	25.000.000	8,60	8,90	9,00	9,10	9,20	9,30
25.000.001	35.000.000	9,00	9,10	9,20	9,30	9,40	9,50
30.000.001	35.000.000	9,20	9,30	9,40	9,50	9,60	9,70
35.000.001	40.000.000	9,60	9,70	9,80	9,90	10,00	10,10
40.000.001	50.000.000	8,80	8,80	10,00	10,10	10,20	10,30
50.000.001	55.000.000	10,00	10,10	10,20	10,30	10,40	10,50
55.000.001	60.000.000	10,20	10,30	10,40	10,50	10,60	10,70
60.000.001	70.000.000	10,40	10,50	10,60	10,70	10,80	10,90
70.000.001	80.000.000	10,60	10,70	10,80	10,90	11,00	11,10
80.000.001	90.000.000	10,80	10,90	11,00	11,10	11,20	11,30
90.000.001	100.000.000	11,20	11,30	11,40	11,50	11,60	11,70
100.000.001	200.000.000	11,40	11,50	11,60	11,70	11,80	11,90
200.000.001	300.000.000	11,60	11,70	11,80	11,90	12,00	12,10
300.000.001	500.000.000	11,60	11,80	12,00	12,10	12,20	12,30
500.000.001	1.000.000.000	12,80	12,90	13,00	13,10	13,20	13,30
1.000.000.001	EN ADELANTE	13,60	13,90	14,00	14,10	14,20	14,30

COMERCIAL, CULTURAL, RECREACIONAL, EDUCACIONAL, RELIGIOSO, SALUBRIDAD

RANGOS		1	2	3	4	5	6
-	1.000.000	7,60	7,70	7,80	7,90	8,00	8,10
1.000.001	2.000.000	7,70	7,80	7,90	8,00	8,10	8,20
2.000.001	4.000.000	7,80	7,90	8,00	8,10	8,20	8,30
4.000.001	8.000.000	8,20	8,30	8,40	8,50	8,60	8,70
8.000.001	12.000.000	8,60	8,70	8,80	8,90	9,00	9,10
12.000.001	16.000.000	9,20	9,30	9,40	9,50	9,60	9,70
16.000.001	20.000.000	9,60	9,70	9,80	9,90	10,00	10,10
20.000.001	28.000.000	9,60	9,60	10,00	10,10	10,20	10,30
25.000.001	30.000.000	10,60	10,10	10,20	10,30	10,40	10,50

INDUSTRIAL



CONCEJO MUNICIPAL

El presente documento se ha conformado a su original que a la fecha

La Mesa, Cundinamarca



El secretario:

Fecha: 14 SEP 2020

ACUERDO 007 DE 2020

(31 AGO 2020)

30.000.001	35.000.000	10,20	10,30	10,40	10,50	10,60	10,70
35.000.001	40.000.000	10,60	10,70	10,80	10,90	11,00	11,10
40.000.000	50.000.000	10,80	10,90	11,00	11,10	11,20	11,30
50.000.001	55.000.000	11,00	11,10	11,20	11,30	11,40	11,50
55.000.001	60.000.000	11,20	11,30	11,40	11,50	11,60	11,70
60.000.001	70.000.000	11,40	11,50	11,60	11,70	11,80	11,90
70.000.001	80.000.000	11,60	11,70	11,80	11,90	12,00	12,10
80.000.001	90.000.000	11,80	11,90	12,00	12,10	12,20	12,30
90.000.001	100.000.000	12,20	12,30	12,40	12,50	12,60	12,70
100.000.001	200.000.000	12,40	12,50	12,60	12,70	12,80	12,90
200.000.001	300.000.000	12,60	12,70	12,80	12,90	13,00	13,10
300.000.001	500.000.000	12,80	12,90	13,00	13,10	13,20	13,30
500.000.001	1.000.000.000	13,80	13,90	14,00	14,10	14,20	14,30
1.000.000.001	EN ADELANTE	14,80	14,90	15,00	15,10	15,20	15,30

	RANGOS	1	2	3	4	5	6
	-	1.000.000	6,80	6,70	6,80	6,90	6,10
	1.000.001	2.000.000	6,70	6,80	6,90	6,00	6,20
	2.000.001	4.000.000	6,90	6,90	6,00	6,10	6,30
	4.000.001	6.000.000	6,20	6,30	6,40	6,50	6,70
	6.000.001	12.000.000	6,60	6,70	6,80	6,90	10,00
	12.000.001	16.000.000	10,20	10,30	10,40	10,50	10,70
	16.000.001	20.000.000	10,80	10,70	10,80	10,90	11,10
	20.000.001	25.000.000	10,80	10,80	11,00	11,10	11,20
	25.000.001	30.000.000	11,00	11,10	11,20	11,30	11,40
	30.000.001	35.000.000	11,20	11,30	11,40	11,50	11,70
	35.000.001	40.000.000	11,60	11,70	11,80	11,90	12,10
	40.000.000	50.000.000	11,80	11,90	12,00	12,10	12,30
	50.000.001	55.000.000	12,00	12,10	12,20	12,30	12,40
	55.000.001	60.000.000	12,20	12,30	12,40	12,50	12,60
	60.000.001	70.000.000	12,40	12,50	12,60	12,70	12,80
	70.000.001	80.000.000	12,80	12,70	12,80	12,90	13,00
	80.000.001	90.000.000	12,80	12,90	13,00	13,10	13,20
	90.000.001	100.000.000	13,20	13,30	13,40	13,50	13,70
	100.000.001	200.000.000	13,40	13,50	13,60	13,70	13,80
	200.000.001	300.000.000	13,80	13,70	13,80	13,90	14,00
	300.000.001	500.000.000	13,80	13,90	14,00	14,10	14,20
	500.000.001	1.000.000.000	14,80	14,90	15,00	15,10	15,20
	1.000.000.001	EN ADELANTE	15,80	15,90	16,00	16,00	16,00

	RANGOS	1	2	3	4	5	6
	-	1.000.000	11,80	11,70	11,80	11,90	12,00
	1.000.001	2.000.000	11,70	11,80	11,90	12,00	12,10
	2.000.001	4.000.000	11,80	11,90	12,00	12,10	12,20
	4.000.001	6.000.000	12,20	12,30	12,40	12,50	12,70



### ACUERDO 007 DE 2020

(31 AGO 2020)

8.000.001	12.000.000	12,00	12,20	12,80	12,90	13,00	13,10
12.000.001	16.000.000	13,20	13,30	13,40	13,50	13,60	13,70
16.000.001	20.000.000	13,80	13,70	13,80	13,90	14,00	14,10
20.000.001	25.000.000	13,90	13,90	14,00	14,10	14,20	14,30
25.000.001	30.000.000	14,00	14,10	14,20	14,30	14,40	14,50
30.000.001	35.000.000	14,20	14,20	14,30	14,50	14,60	14,70
35.000.001	40.000.000	14,80	14,70	14,80	14,90	15,00	15,10
40.000.000	50.000.000	14,80	14,90	15,00	15,10	15,20	15,30
50.000.001	55.000.000	15,00	15,10	15,20	15,30	15,40	15,50
55.000.001	60.000.000	15,20	15,30	15,40	15,50	15,60	15,70
60.000.001	70.000.000	15,40	15,50	15,60	15,70	15,80	15,90
70.000.001	80.000.000	15,60	15,70	15,80	15,90	16,00	16,00
80.000.001	90.000.000	15,80	15,90	16,00	16,00	16,00	16,00
90.000.001	100.000.000	16,00	16,00	16,00	16,00	16,00	16,00
100.000.001	200.000.000	16,00	16,00	16,00	16,00	16,00	16,00
200.000.001	300.000.000	16,00	16,00	16,00	16,00	16,00	16,00
300.000.001	500.000.000	16,00	16,00	16,00	16,00	16,00	16,00
500.000.001	1.000.000.000	16,00	16,00	16,00	16,00	16,00	16,00
1.000.000.001	EN ADELANTE	16,00	16,00	16,00	16,00	16,00	16,00

PROPIEDAD HORIZONTAL								
DESTINO	AVALUO CATASTRAL	ESTRATOS						
		RANGOS		1	2	3	4	5
CONJUNTOS CERRADOS, CONDOMINIOS, EDIFICIOS HABITACIONALES		1.000.000	7,00	7,20	7,60	7,90	8,00	8,10
	1.000.001	2.000.000	7,20	7,60	7,90	8,00	8,10	8,20
	2.000.001	4.000.000	7,60	7,90	8,00	8,10	8,20	8,30
	4.000.001	5.000.000	8,20	8,30	8,40	8,50	8,60	8,70
	5.000.001	12.000.000	8,60	8,70	8,80	8,90	9,00	9,10
	12.000.001	16.000.000	9,20	9,30	9,40	9,50	9,60	9,70
	16.000.001	20.000.000	9,60	9,70	9,80	9,90	10,00	10,10
	20.000.001	25.000.000	9,80	9,90	10,00	10,10	10,20	10,30
	25.000.001	30.000.000	10,00	10,10	10,20	10,30	10,40	10,50
	30.000.001	35.000.000	10,20	10,30	10,40	10,50	10,60	10,70
	35.000.001	40.000.000	10,60	10,70	10,80	10,90	11,00	11,10
	40.000.000	50.000.000	10,80	10,90	11,00	11,10	11,20	11,30
	50.000.001	55.000.000	11,00	11,10	11,20	11,30	11,40	11,50
	55.000.001	60.000.000	11,20	11,30	11,40	11,50	11,60	11,70
	60.000.001	70.000.000	11,40	11,50	11,60	11,70	11,80	11,90
	70.000.001	80.000.000	11,60	11,70	11,80	11,90	12,00	12,10
	80.000.001	90.000.000	11,80	11,90	12,00	12,10	12,20	12,30
	90.000.001	100.000.000	12,20	12,30	12,40	12,50	12,60	12,70
	100.000.001	200.000.000	12,40	12,50	12,60	12,70	12,80	12,90
	200.000.001	300.000.000	12,60	12,70	12,80	12,90	13,00	13,10
300.000.001	500.000.000	12,60	12,90	13,00	13,10	13,20	13,30	
500.000.001	1.000.000.000	13,00	13,00	14,00	14,10	14,20	14,30	

# Concejo Municipal

CONCEJO MUNICIPAL



El presente documento se halla conforme a su original que a la fecha tuvo a la vista.



La Mesa, Cundinamarca 4 SEP 2020

ACUERDO 007 DE 2020

(31 AGO 2020)

1.000.000.001	EN ADELANTE	14,80	14,90	15,00	15,10	15,20	15,30
---------------	-------------	-------	-------	-------	-------	-------	-------

	RANGOS		1	2	3	4	5	6
		-	1.000.000	9,40	9,50	9,60	9,70	9,80
	1.000.001	2.000.000	9,50	9,60	9,70	9,80	9,90	10,00
	2.000.001	4.000.000	9,60	9,70	9,80	9,90	10,00	10,10
	4.000.001	8.000.000	10,00	10,10	10,20	10,30	10,40	10,50
	8.000.001	12.000.000	10,40	10,50	10,60	10,70	10,80	10,90
	12.000.001	16.000.000	11,00	11,10	11,20	11,30	11,40	11,50
	16.000.001	20.000.000	11,40	11,50	11,60	11,70	11,80	11,90
	20.000.001	25.000.000	11,60	11,70	11,80	11,90	12,00	12,10
	25.000.001	30.000.000	11,80	11,90	12,00	12,10	12,20	12,30
	30.000.001	35.000.000	12,00	12,10	12,20	12,30	12,40	12,50
	35.000.001	40.000.000	12,40	12,50	12,60	12,70	12,80	12,90
	40.000.000	50.000.000	12,60	12,70	12,80	12,90	13,00	13,10
	50.000.001	55.000.000	12,80	12,90	13,00	13,10	13,20	13,30
	55.000.001	60.000.000	13,00	13,10	13,20	13,30	13,40	13,50
	60.000.001	70.000.000	13,20	13,30	13,40	13,50	13,60	13,70
	70.000.001	80.000.000	13,40	13,50	13,60	13,70	13,80	13,90
	80.000.001	90.000.000	13,60	13,70	13,80	13,90	14,00	14,10
	90.000.001	100.000.000	14,00	14,10	14,20	14,30	14,40	14,50
	100.000.001	200.000.000	14,20	14,30	14,40	14,50	14,60	14,70
	200.000.001	300.000.000	14,40	14,50	14,60	14,70	14,80	14,90
	300.000.001	500.000.000	14,80	14,90	15,00	15,10	15,20	15,30
	500.000.001	1.000.000.000	15,60	15,70	15,80	15,90	16,00	16,10
	1.000.000.001	EN ADELANTE	16,00	16,00	16,00	16,00	16,00	16,00

HOTELES, APARTAHOTELES, HOSTALES, POCADAS

LOTES URBANOS								
	AVALUO CATASTRAL		ESTRATOS					
	RANGOS		1	2	3	4	5	6
	-	1.000.000	12,00	12,10	12,20	12,30	12,40	12,50
	1.000.001	2.000.000	13,00	13,10	13,20	13,30	13,40	13,50
	2.000.001	4.000.000	14,00	14,10	14,20	14,30	14,40	14,50
	4.000.001	8.000.000	15,00	15,10	15,20	15,30	15,40	15,50
	8.000.001	12.000.000	16,00	16,10	16,20	16,30	16,40	16,50
	12.000.001	16.000.000	17,00	17,10	17,20	17,30	17,40	17,50
	16.000.001	20.000.000	18,00	18,10	18,20	18,30	18,40	18,50
	20.000.001	25.000.000	19,00	19,10	19,20	19,30	19,40	19,50
	25.000.001	30.000.000	20,00	20,10	20,20	20,30	20,40	20,50
	30.000.001	35.000.000	21,00	21,10	21,20	21,30	21,40	21,50
	35.000.001	40.000.000	22,00	22,10	22,20	22,30	22,40	22,50
	40.000.000	50.000.000	23,00	23,10	23,20	23,30	23,40	23,50
	50.000.001	55.000.000	24,00	24,10	24,20	24,30	24,40	24,50
	55.000.001	60.000.000	25,00	25,10	25,20	25,30	25,40	25,50
	60.000.001	70.000.000	26,00	26,10	26,20	26,30	26,40	26,50

LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO, LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO

# Concejo Municipal

CONCEJO MUNICIPAL

El presente documento se firma conforme a su original que a la fecha tuvo a la vista.

El Secretario

La Mesa, Cundinamarca

LA MESA

Fecha: 14 SEP 2020

ACUERDO 007 DE 2020

(31 AGO 2020)

	70.000.001	80.000.000	27,00	27,10	27,20	27,30	27,40	27,50
	80.000.001	90.000.000	28,00	28,10	28,20	28,30	28,40	28,50
	90.000.001	100.000.000	29,00	29,10	29,20	29,30	29,40	29,50
	100.000.001	200.000.000	30,00	30,10	30,20	30,30	30,40	30,50
	200.000.001	300.000.000	31,00	31,10	31,20	31,30	31,40	31,50
	300.000.001	500.000.000	32,00	32,10	32,20	32,30	32,40	32,50
	500.000.001	1.000.000.000	33,00	33,00	33,00	33,00	33,00	33,00
	1.000.000.001	ENADELANTE	35,00	35,00	35,00	35,00	35,00	35,00
	RANGOS		1	2	3	4	5	6
LOTE NO URBANIZABLE, NO CONSTRUIBLE	todos los inmuebles		5,00	5,00	5,00	5,00	5,00	5,00

PREDIOS RURALES (tasas por mil)								
DESTINO	AVALUO CATASTRAL	RANGOS	ESTRATOS					
			1	2	3	4	5	6
HABITACIONAL, AGROPECUARIO		1.000.000	5,00	5,10	5,20	5,30	5,40	5,50
	1.000.001	2.000.000	5,10	5,20	5,30	5,40	5,50	5,60
	2.000.001	4.000.000	5,20	5,30	5,40	5,50	5,60	5,70
	4.000.001	8.000.000	5,30	5,40	5,50	5,60	5,70	5,80
	8.000.001	12.000.000	5,40	5,50	5,60	5,70	5,80	5,90
	12.000.001	18.000.000	5,50	5,60	5,70	5,80	5,90	6,00
	18.000.001	20.000.000	5,60	5,70	5,80	5,90	6,00	6,10
	20.000.001	25.000.000	5,70	5,80	5,90	6,00	6,10	6,20
	25.000.001	30.000.000	5,80	5,90	6,00	6,10	6,20	6,30
	30.000.001	35.000.000	5,90	6,00	6,10	6,20	6,30	6,40
	35.000.001	40.000.000	6,00	6,10	6,20	6,30	6,40	6,50
	40.000.000	50.000.000	6,10	6,20	6,30	6,40	6,50	6,60
	50.000.001	55.000.000	6,20	6,30	6,40	6,50	6,60	6,70
	55.000.001	60.000.000	6,30	6,40	6,50	6,60	6,70	6,80
	60.000.001	70.000.000	6,40	6,50	6,60	6,70	6,80	6,90
	70.000.001	80.000.000	6,50	6,60	6,70	6,80	6,90	7,00
	80.000.001	90.000.000	6,60	6,70	6,80	6,90	7,00	7,10
	90.000.001	100.000.000	6,70	6,80	6,90	7,00	7,10	7,20
	100.000.001	200.000.000	6,80	6,90	7,00	7,10	7,20	7,30
	200.000.001	300.000.000	6,90	7,00	7,10	7,20	7,30	7,40
300.000.001	500.000.000	7,00	7,10	7,20	7,30	7,40	7,50	
500.000.001	1.000.000.000	7,10	7,20	7,30	7,40	7,50	7,60	
1.000.000.001	ENADELANTE	7,20	7,30	7,40	7,50	7,60	7,70	

COMERCIAL, CULTURAL, EDUCACIONAL, RELIGIOSO, SALUBRIDAD	RANGOS	ESTRATOS					
		1	2	3	4	5	6
	1.000.000	5,00	5,10	5,20	5,30	5,40	5,50
	1.000.001	5,10	5,20	5,30	5,40	5,50	5,60

Dir. Casa Consistorial Parque principal La Mesa, Cundinamarca

Teléfono Móvil: 311 4771431

Tel Fax: (1) 897 5272

16



### ACUERDO 007 DE 2020 3(1 AGO 2020)

2.000.001	4.000.000	5,20	5,30	5,40	5,50	5,60	5,70
4.000.001	6.000.000	5,80	5,90	6,00	6,10	6,20	6,30
6.000.001	12.000.000	6,00	6,10	6,20	6,30	6,40	6,50
12.000.001	18.000.000	6,60	6,70	6,80	6,90	7,00	7,10
18.000.001	20.000.000	6,80	6,90	7,00	7,10	7,20	7,30
20.000.001	25.000.000	7,80	7,70	7,80	7,90	8,00	8,10
25.000.001	30.000.000	7,80	7,90	8,00	8,10	8,20	8,30
30.000.001	35.000.000	8,00	8,10	8,20	8,30	8,40	8,50
35.000.001	40.000.000	8,40	8,50	8,60	8,70	8,80	8,90
40.000.000	50.000.000	8,60	8,70	8,80	8,90	9,00	9,10
50.000.001	55.000.000	8,80	8,90	9,00	9,10	9,20	9,30
55.000.001	60.000.000	9,00	9,10	9,20	9,30	9,40	9,50
60.000.001	70.000.000	9,20	9,30	9,40	9,50	9,60	9,70
70.000.001	80.000.000	9,40	9,50	9,60	9,70	9,80	9,90
80.000.001	90.000.000	9,60	9,70	9,80	9,90	10,00	10,10
90.000.001	100.000.000	9,80	9,90	10,00	10,10	10,20	10,30
100.000.001	200.000.000	10,20	10,30	10,40	10,50	10,60	10,70
200.000.001	300.000.000	10,40	10,50	10,60	10,70	10,80	10,90
300.000.001	500.000.000	10,60	10,70	10,80	10,90	11,00	11,10
500.000.001	1.000.000.000	11,60	11,70	11,80	11,90	12,00	12,10
1.000.000.001	EN ADELANTE	12,60	12,70	12,80	12,90	13,00	13,10

	RANGOS	1	2	3	4	5	6	
	-	1.000.000	5,00	5,10	5,20	5,30	5,40	5,50
	1.000.001	2.000.000	5,10	5,20	5,30	5,40	5,50	5,60
	2.000.001	4.000.000	5,20	5,30	5,40	5,50	5,60	5,70
	4.000.001	6.000.000	5,80	5,90	6,00	6,10	6,20	6,30
	6.000.001	12.000.000	6,00	6,10	6,20	6,30	6,40	6,50
	12.000.001	18.000.000	6,60	6,70	6,80	6,90	7,00	7,10
	18.000.001	20.000.000	6,80	6,90	7,00	7,10	7,20	7,30
	20.000.001	25.000.000	7,80	7,70	7,80	7,90	8,00	8,10
	25.000.001	30.000.000	7,80	7,90	8,00	8,10	8,20	8,30
	30.000.001	35.000.000	8,00	8,10	8,20	8,30	8,40	8,50
	35.000.001	40.000.000	8,40	8,50	8,60	8,70	8,80	8,90
	40.000.000	50.000.000	8,60	8,70	8,80	8,90	9,00	9,10
	50.000.001	55.000.000	8,80	8,90	9,00	9,10	9,20	9,30
	55.000.001	60.000.000	9,00	9,10	9,20	9,30	9,40	9,50
	60.000.001	70.000.000	9,20	9,30	9,40	9,50	9,60	9,70
	70.000.001	80.000.000	9,40	9,50	9,60	9,70	9,80	9,90
	80.000.001	90.000.000	9,60	9,70	9,80	9,90	10,00	10,10
	90.000.001	100.000.000	9,80	9,90	10,00	10,10	10,20	10,30
	100.000.001	200.000.000	10,20	10,30	10,40	10,50	10,60	10,70
	200.000.001	300.000.000	10,40	10,50	10,60	10,70	10,80	10,90
	300.000.001	500.000.000	10,60	10,70	10,80	10,90	11,00	11,10
	500.000.001	1.000.000.000	11,60	11,70	11,80	11,90	12,00	12,10
	1.000.000.001	EN ADELANTE	12,60	12,70	12,80	12,90	13,00	13,10

INDUSTRIAL, AGRICOLA, INSTITUCIONAL,  
SERVICIOS ESPECIALES, MIXTO, OTROS



ACUERDO 007 DE 2020  
31 AGO 2020

Este documento se halla conforme a su original que a la fecha tuvo a la vista.  
El secretario: \_\_\_\_\_  
Fecha: 14 SEP 2020



RANGOS	1 2 3 4 5 6							
	-	1.000.000	7,10	7,20	7,30	7,40	7,50	7,60
1.000.001	2.000.000	7,20	7,30	7,40	7,50	7,60	7,70	7,80
2.000.001	4.000.000	7,30	7,40	7,50	7,60	7,70	7,80	7,90
4.000.001	6.000.000	7,70	7,80	7,90	8,00	8,10	8,20	8,30
6.000.001	12.000.000	8,10	8,20	8,30	8,40	8,50	8,60	8,70
12.000.001	18.000.000	8,70	8,80	8,90	9,00	9,10	9,20	9,30
18.000.001	20.000.000	9,10	9,20	9,30	9,40	9,50	9,60	9,70
20.000.001	25.000.000	9,30	9,40	9,50	9,60	9,70	9,80	9,90
25.000.001	30.000.000	9,60	9,70	9,80	9,90	10,00	10,10	10,20
30.000.001	35.000.000	9,70	9,80	9,90	10,00	10,10	10,20	10,30
35.000.001	40.000.000	10,10	10,20	10,30	10,40	10,50	10,60	10,70
40.000.000	50.000.000	10,30	10,40	10,50	10,60	10,70	10,80	10,90
50.000.001	55.000.000	10,50	10,60	10,70	10,80	10,90	11,00	11,10
55.000.001	60.000.000	10,70	10,80	10,90	11,00	11,10	11,20	11,30
60.000.001	70.000.000	10,90	11,00	11,10	11,20	11,30	11,40	11,50
70.000.001	80.000.000	11,10	11,20	11,30	11,40	11,50	11,60	11,70
80.000.001	80.000.000	11,20	11,40	11,50	11,60	11,70	11,80	11,90
90.000.001	100.000.000	11,70	11,80	11,90	12,00	12,10	12,20	12,30
100.000.001	200.000.000	11,90	12,00	12,10	12,20	12,30	12,40	12,50
200.000.001	300.000.000	12,10	12,20	12,30	12,40	12,50	12,60	12,70
300.000.001	500.000.000	12,30	12,40	12,50	12,60	12,70	12,80	12,90
500.000.001	1.000.000.000	13,30	13,40	13,50	13,60	13,70	13,80	13,90
1.000.000.001	EN ACELANTE	14,30	14,40	14,50	14,60	14,70	14,80	14,90

CONJUNTOS CERRADOS, CONDOMINIOS  
CAMPESTRES, RECREACIONALES, SIN  
CLASIFICAR

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Aquellos predios que no estén edificados, urbanizados o desarrollados por razones ajenas a su propietario o por afectaciones de carácter legal, por razones urbanísticas y ambientales, pagaran con la tarifa establecida en la tabla anterior, previa presentación de certificación expedida por la Dirección de Planeación Municipal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los predios que se encuentren ubicados dentro de las zonas de protección ambiental o reserva definidos en el PBOT o por la CAR y que cuenten con la certificación expedida por la Dirección de Planeación, mediante la cual se especifique la debida afectación, pagarán el impuesto predial unificado con un descuento equivalente al porcentaje de la afectación.

**PARÁGRAFO TERCERO.** A partir de la entrada en vigencia del presente estatuto, para todos los predios en todos los destinos, todos los estratos y todos los avalúos, la liquidación del impuesto Predial unificado no podrá ser inferior a una (1) UVT.

**ARTICULO 53.- DEFINICIÓN DE PREDIO.** Se denominará predio el inmueble perteneciente a persona natural o jurídica o sociedad de hecho o comunidad, situado en la jurisdicción del Municipio de La Mesa y que no esté separado por otro predio público o privado. Exceptúense las propiedades institucionales, aunque no reúnan las características, con el fin de conservar dicha unidad, pero individualizando los inmuebles de acuerdo a los documentos de propiedad.

Se denomina mejora a las edificaciones o construcciones en predio propio no inscritas en el catastro o las instaladas en predio ajeno, lo anterior para efectos de avalúo catastral

**ARTICULO 54.- CLASIFICACION DE PREDIOS.** Para efectos de la liquidación del Impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos.

**PREDIOS RURALES.** Son los que se encuentran ubicados fuera del perímetro urbano del municipio de acuerdo a lo establecido en el plan de ordenamiento territorial.

**PREDIOS URBANOS.** Son los que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del municipio. Pueden ser edificados o no edificados.

**TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS.** Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

**TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS.** Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo, o cuando menos del treinta por ciento (30%) del área total del lote se encuentra construida con destino habitacional.

Se excluyen de la limitante del treinta por ciento (30%) aquí señalado a los predios urbanos que estén adecuados para ser utilizados con fines comerciales, de prestación de servicios, industriales, institucionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas.

**TERRENOS NO URBANIZABLES NI CONSTRUIBLES:** Predios urbanos que presentan una característica especial que limita su desarrollo, explotación económica por lo cual no pueden ser urbanizados ni construidos.

**PROPIEDAD HORIZONTAL.** - Forma especial de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes.

**Régimen de Propiedad Horizontal:** Sistema jurídico que regula el sometimiento a propiedad horizontal de un edificio o conjunto, construido o por construirse.

**Edificio:** Construcción de uno o varios pisos levantados sobre un lote o terreno, cuya estructura comprende un número plural de unidades independientes, aptas para ser usadas de acuerdo con su destino natural o convencional, además de áreas y servicios de uso y utilidad general.

**Conjunto:** Desarrollo inmobiliario conformado por varios edificios levantados sobre uno o varios lotes de terreno, que comparten, áreas y servicios de uso y utilidad general, como vías internas, estacionamientos, zonas verdes, muros de cerramiento, porterías, entre otros.

Puede conformarse también por varias unidades de vivienda, comercio o industria, estructuralmente independientes

**Condominios:** Propiedad horizontal en cuyo reglamento se define para cada unidad predial un área privada de terreno, adicional a la participación en el terreno común, según el coeficiente allí determinado.

**PARÁGRAFO:** Se entiende que hay propiedad horizontal, una vez esté sometido a dicho régimen de conformidad con la ley y de acuerdo con el plano y reglamento respectivo, protocolizado y registrado.

**ARTICULO 55.- DESTINACION ECONOMICA DE LOS PREDIOS.** - Para la asignación de las tarifas aplicables por concepto del impuesto predial unificado se tendrán en cuenta las definiciones establecidas por la Autoridad catastral y las que llegare a establecer, así:

**Habitacional:** Predios destinados a la vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligados a este destino.

**Industrial:** Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.

**Comercial:** Predios destinados al intercambio de bienes y/o prestación de servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.

**Agropecuario:** Predios con destinación agrícola y pecuaria.

**Minero:** Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.

**Cultural:** Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas y/o intelectuales. Tales como: Bibliotecas, museos, hemerotecas, entre otros.

**Recreacional:** Predios dedicados al desarrollo y/o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.

**Salubridad:** Predios destinados a la prestación de servicios médicos tales como: Clínicas, hospitales, sanatorios y puestos de salud.

**Institucional:** Predios destinados a la administración y prestación de servicios del estado y que no sean clasificados en los demás literales, tales como Alcaldías, Gobernaciones, Registradurías, Cárceles, Estaciones Militares y Policiales entre otros.

**Educativo:** Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.

**Religioso:** Predios destinados a la práctica del culto exclusivamente.

**Agrícola:** Predios destinados exclusivamente a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales, exceptuando los predios con destinación forestal.

**Pecuario:** Predios destinados a la cría, beneficios y aprovechamiento de especies animales.

**Agroindustrial:** Predios destinados a la actividad que implica cultivo y su transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.

**Forestal:** Predios destinados al cultivo, conservación o explotación de especies bosques maderables y no maderables.

**Uso Público:** Predios cuyo dominio pertenece al Estado y su use es abierto a la comunidad, tales como: calles, plazas, puentes, caminos, plazoletas, zonas verdes entre otros.

**Servicios Especiales:** Predios cuya actividad genera alto impacto ambiental y/o social. Estos son: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios y Lagunas de Oxidación.

**Predios actividad financiera:** Son predios de actividad financiera aquellos donde funcionan establecimientos de servicios bancarios y de crédito, sociedades de servicios financieros,

(31 AGO 2020)  
sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, conforme con lo establecido en el capítulo I del estatuto orgánico del sistema financiero.

**Predios para actividades turísticas, recreacionales, parques de diversiones y hoteleras:** Predios cuyo uso se destina a clubes sociales y de recreación así como parques de diversiones y en general a explotación turística

**ARTICULO 56.- SUELO SUBURBANO.** Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que puede ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la ley 99 de 1993, en la Ley 142 de 1994 y la ley 388 de 1997. Podrán formar parte de esta categoría, los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

**ARTICULO 57.- SUELOS DE PROTECCION.** Constituidos por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de las áreas urbanas, rurales, de expansión urbana y suburbanas que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos urbanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

**ARTICULO 58. - EXCLUSIONES.** Están excluidos del impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

Los Inmuebles de propiedad del Municipio de La Mesa.

En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 de Código Civil y el parágrafo segundo del artículo 23 de la ley 1450 de 2011.

**ARTICULO 59. - EXENCIONES.** Hasta el año 2026, están exentos del impuesto predial unificado los siguientes conceptos:

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos municipales por el Concejo Municipal. Así mismo los inmuebles declarados patrimonio cultural y de conservación histórica, declarados por el ministerio de cultura, serán exonerados del impuesto predial unificado, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro
2. Los inmuebles de propiedad de la defensa civil, debidamente certificados por la misma entidad a nivel nacional mediante certificado de libertad.
3. los Inmuebles donde funcione el cuerpo de bomberos de La Mesa y que sean de su propiedad.
4. Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal, en donde funcione el salón comunal principal, considerándose como tal los bienes utilizados para los fines Comunales y su desarrollo.
5. Las áreas que en el momento de asignación del gravamen se encuentren en reserva vial y una vez protocolizada la cesión y se requieran para la ejecución de las obras aquí establecidas o de aquellas que surjan de la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial.
6. Los edificios en su parte destinada exclusivamente al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios de propiedad de la iglesia católica y de las demás iglesias legalmente constituidas y reconocidas por el estado colombiano. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

7. Las servidumbres debidamente certificadas por la Dirección de Planeación Municipal, en atención a su uso y destino, en el evento de no encontrarse certificada tributarán conforme con las tarifas señaladas en el presente Estatuto
8. Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública, de investigación científica y las de utilidad pública de interés social destinados a servicios de hospitalización, sala cunas, guarderías, ancianatos y asilos de propiedad del municipio, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencia de carácter físico, mental y psicológico y de protección el adulto mayor, reconocidas por la autoridad competente.
9. Los predios rurales y urbanos que se encuentran en zona de alto riesgo quedan exentos del pago del impuesto predial hasta el porcentaje igual a la afectación sufrida en el predio; la certificación de esta afectación deberá realizarse por la oficina de planeación el CLOPAD (Comité local de prevención y atención de desastres)
10. Se concederá exención por el termino de siete (7) años en el pago del impuesto predial unificado a los predios en los cuales se desarrollen nuevos proyectos productivos y que contribuyan con la generación de empleo, como:

**a. Producción agropecuaria:**

Se refiere a procesos productivos primarios basados en uso y aprovechamiento sostenible de recursos naturales renovables, entre ellos la agricultura, acuicultura, zoo cría y/o silvicultura.

**b. Adecuación o transformación de la producción primaria:**

Se refiere a los procesos de transformación y valor agregado a la producción primaria, a través de actividades de acondicionamiento o adecuación de los productos para el transporte y/o comercialización (lavado, selección, clasificación, empaque, etc.)

**c. Producción y comercialización de artesanías:**

Se refiere a procesos rudimentarios de producción de objetos de identidad cultural comunitaria, cuya materia prima básica a transformar es obtenida en la región donde habita el artesano. Se trata de procesos manuales continuos, auxiliados por implementos rudimentarios y algunos de función mecánica que aligeran ciertas tareas. Esta línea también apoya la comercialización de los productos artesanales.

**d. Servicios al turismo rural:**

Se refiere a servicios para el turismo de bajo impacto, ecoturismo, educación ambiental y etnoturismo; tales como parques recreacionales, alojamiento, alimentación, alquiler de semovientes para excursiones guiadas, senderismo, observación de fauna y flora, guía y reconocimiento en zonas con atractivos turísticos o ecosistemas estratégicos.

**e. Negocios verdes:**

En esta línea productiva se podrán presentar prácticas de agricultura climáticamente inteligente, utilización de abonos verdes, incorporación de prácticas de agricultura de conservación, rotación y diversificación de cultivos, promoción y desarrollo de la agroforestería, implementación de BPA (Buenas Prácticas Agrícolas), reducción de la quema de residuos de cosecha, gestión de los recursos hídricos, ahorro y uso eficiente del agua, utilización de variedades resistentes a plagas y enfermedades y/o tolerantes al calor (Excepto el uso de organismos genéticamente modificados – transgénicos), uso eficiente de fertilizantes, manejo del suelo, implementación de sistemas silvopastoriles.

**f. Otros servicios rurales:**

ACUERDO 007 DE 2020

31 AGO 2020

Se refiere a Proyectos de unidades de servicios rurales a la comunidad (como tiendas comunitarias, talleres de confecciones, tiendas agropecuarias u otras para población rural), o a la producción (como emprendimientos de preparación de terrenos, siembra, cosecha, desyerba, venta de insumos, herramientas, servicios de inseminación y otros), que permitan desarrollar empresa asociativa y generar empleo e ingresos rurales.

Las exenciones a las que se refiere este ítem, se harán proporcionalmente al porcentaje de uso del predio en el proyecto productivo y deberán ser certificados por la Secretaría de Desarrollo Económico, verificado y otorgado mediante resolución de la Secretaría de Hacienda.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravados con impuesto predial unificado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En los casos en que se requiera con el fin de verificar la calidad de exentos de estos predios, la administración municipal en conjunto con la Dirección de Planeación Municipal, en coordinación con la Subdirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, realizará verificaciones con el fin de certificar tal condición.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Cuando los terrenos declarados en zona de alto riesgo, recuperen su capacidad productiva y de explotación económica o habitacional, dejarán de gozar de esta exención y pagaran el impuesto predial, liquidado con la tarifa para los terrenos normales sobre el avalúo Catastral vigente.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Para que los inmuebles descritos en el numeral 1 puedan beneficiarse con la exención del impuesto, los interesados deberán presentar constancia expedida por la Dirección de Planeación Municipal en la que se certifique que conservan el estado por el cual fueron declarados bienes de conservación arquitectónica, histórica, arqueológica y ambiental.

**PARÁGRAFO QUINTO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 se condonará la deuda del Impuesto Predial Unificado a los predios objeto de restitución o formalización por sentencia judicial y la exoneración del impuesto por los siguientes dos años a partir de la restitución.

La condonación será para los predios desde la fecha del despojo, desplazamiento o abandono reconocido en sentencia judicial e irá hasta la fecha de restitución jurídica del predio.

**ARTICULO 60. PROCEDIMIENTO PARA RECONOCIMIENTO DE EXENCION.** Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del impuesto predial unificado, es necesario que se radique solicitud y que mediante acto administrativo se realice el reconocimiento por parte de la Secretaría de Hacienda, la cual verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte de los peticionarios:

Presentación de solicitud formal ante la Administración Tributaria Municipal, adjuntando el soporte documental para la exención, según corresponda

Certificado de Tradición y libertad cuya fecha de expedición no supere los treinta (30) días anteriores a su presentación para efectos de establecer la titularidad del bien Inmueble.

ACUERDO 007 DE 2020

(31 AGO 2020)

Demostrar que el predio se encuentra a paz y salvo por todo concepto a la fecha de solicitud de la exención.

Certificación expedida por la Dirección de Planeación sus veces, en la que se indique el área objeto de la exención, teniendo en cuenta el área construida

**PARÁGRAFO.** A efectos de la aplicación de la exención anteriormente descrita, la solicitud deberá radicarse hasta el último día hábil del mes de septiembre. Esta será aplicada a partir de la siguiente vigencia

**ARTICULO 61.- SEGUIMIENTO, CONTROL Y ACTUALIZACION DE EXENCIONES.** Una vez otorgada la exención mediante acto administrativo expedido por la administración Tributaria Municipal, el beneficiario deberá presentar anualmente la certificación actualizada que acredite el área objeto de la exención expedida por la Subdirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de la Dirección de Planeación, a fin de mantener su condición de exenta.

**PARÁGRAFO.** Para el caso de bienes que durante su periodo de exención sufran mutaciones que alteren la destinación del bien o el uso del suelo, el beneficiario deberá allegar los documentos que soporten tal cambio ante la Administración Tributaria Municipal para los fines pertinentes. A su vez, esta deberá llevar a cabo los controles periódicos sobre las condiciones que permitieron otorgar las exenciones.

**ARTICULO 62.- AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE.** Los avalúos catastrales se ajustan anualmente a partir del 1 de enero de cada año en el porcentaje determinado mediante decreto por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado para la misma vigencia fiscal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La Secretaría de Hacienda Municipal liquidará oficialmente el impuesto predial unificado. El no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago oportuno del mismo como de los intereses moratorios que se generen en caso de pago extemporáneo.

**ARTICULO 63.- DEFINICION DE CATASTRO.** El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

**ARTICULO 64.- DEFINICION DEL AVALUO CATASTRAL.** El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante análisis estadístico del mercado inmobiliario y bajo lo establecido en las normas vigentes sobre la materia. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos, la competencia está en cabeza del Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC".

**ARTICULO 65.- ESTIMACIÓN DEL AVALUO CATASTRAL.** Antes del treinta (30) de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la



ACUERDO 007 DE 2020  
13 1 AGO 2020

correspondiente oficina de catastro IGAC, la estimación del avalúo catastral. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha treinta y uno (31) de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valoración o cambio de uso, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 14 de 1983.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar al IGAC o entidad catastral vigente en el municipio, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el fin que la oficina de catastro incorpore estos inmuebles.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Subdirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial debe informar al IGAC o la entidad catastral vigente, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.

**ARTICULO 66.- LIMITE INFERIOR DE LOS AVALÚOS.** El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este estatuto, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) del valor comercial, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011.

**ARTICULO 67.- LIMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR.** A partir del año en el que entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 44 de 1990, el impuesto predial unificado resultante con el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial según el caso. La limitación prevista en este artículo no se aplica para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, tampoco se aplicará para los predios que figuran como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación realizada.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.

Excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización del catastro.

**PARAGRAFO TRANSITORIO.** - De acuerdo con lo establecido en la Ley 1995 de 2019, hasta la vigencia 2024, independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos establecidos para ello, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, el incremento será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado del año inmediatamente anterior.

ACUERDO 007 DE 2020

31 AGO 2020

LA MESA

Fecha: 14 SEP 2020

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior. Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

La limitación prevista en este parágrafo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
4. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
5. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
6. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
7. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
8. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

**ARTICULO 68.- VIGENCIA DE LOS AVALUOS CATASTRALES.** Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e Incorporación.

**PARÁGRAFO.** Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización, se deberán publicar o comunicar a los propietarios. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

**ARTICULO 69.- REVISIÓN DEL AVALUO.** El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

**PARÁGRAFO.** Cuando se traten de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resoluciones emanadas por el instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se hará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

**ARTICULO 70.- CONSERVACION PERMANENTE DEL CATASTRO.** La conservación permanente de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos del catastro, mediante la metodología para desarrollar la actualización o revisando los elementos físico y jurídico del catastro y eliminado en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.



ACUERDO 007 DE 2020

31 AGO 2020

El municipio mediante la metodología establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, "IGAC", la cual aplicará de tal manera que permita desarrollar la actualización permanente. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

**PARÁGRAFO.** El Municipio de La Mesa podrá celebrar convenio interadministrativo con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, "IGAC" con el fin de implementar esta metodología de conservación permanente y mantener actualizada la base catastral predial, lo anterior con base en la información actualizada de los datos de licenciamiento otorgada por la Subdirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial la Dirección de Planeación.

**ARTICULO 71.- PAGO DEL IMPUESTO.** El pago del Impuesto Predial Unificado deberá ser efectuado por los obligados, en forma anticipada, en la entidad bancaria autorizada o en la Tesorería Municipal de La Mesa. La Secretaría de Hacienda publicará el calendario tributario para cada vigencia

Quien pague el impuesto predial unificado después del último plazo establecido en el calendario tributario, deberá cancelar intereses por mora a que haya lugar.

**ARTICULO 72. DESCUENTO POR PRONTO PAGO.** Los contribuyentes del Impuesto predial unificado se harán acreedores a incentivos por pronto pago si cancelan el impuesto predial dentro en las fechas establecidas en el presente Artículo así:

1. A quienes paguen su impuesto predial unificado entre el 1 de enero y el 31 de marzo de la vigencia actual un descuento del 20%
2. A quienes paguen su impuesto predial unificado entre el 1 de abril y el 30 de abril de la vigencia actual a un descuento del 12%
3. A quienes paguen su impuesto predial unificado entre el 1 de mayo y el 31 de mayo de la vigencia actual a un descuento del 5%
4. A quienes paguen su impuesto predial unificado entre el 1 de junio y el 30 de junio de la vigencia actual pagarán sin descuento
5. Quienes paguen a partir del 1 de julio de la vigencia actual, pagarán los intereses de mora correspondientes a la fecha de efectuar el pago de su impuesto

**PARÁGRAFO.** Los propietarios o poseedores regulares de predios dentro de la jurisdicción del municipio que, en razón de la construcción de obras públicas, faciliten al municipio dicha construcción, mediante la donación de predios o la permisión de imposición de servidumbres prediales a título gratuito, podrán estar exentos, por termino entre uno (1) y cinc (5) años del pago del impuesto predial unificado, de acuerdo con la dimensión de la donación o de la porción predial afectada con servidumbre y los daños sufridos por el predio. Los contribuyentes que a la fecha de vigencia del presente estatuto hayan obtenido beneficios tributarios con base en los hechos descritos en el presente párrafo, continuarán con tales derechos.



ACUERDO 007 DE 2020

31 AGO 2020



El secretario: \_\_\_\_\_  
14 SEP 2020  
Firma: \_\_\_\_\_

**ARTICULO 73.- IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.** En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con establecido en el inciso 2 del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado, en la modalidad de copropiedad, incorpora el correspondiente a los bienes y áreas comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

**ARTICULO 74.- PREDIOS EN PROCESO DE CONSTRUCCION.** En el caso de los predios urbanos que a primero (1) de enero del respectivo año gravable tuvieren reglamento de propiedad horizontal o escritura de loteo y que se hallen debidamente inscritos en la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos, deberán pagar el impuesto predial por cada unidad.

Los predios cuya construcción se hubiese iniciado y no se encuentren registrados en catastro IGAC y terminada a la fecha de causación del impuesto, se entenderán para efectos tributarios como predios urbanizados no edificados.

**ARTICULO 75.- PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO.** El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio o parte del mismo independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que la Secretaría de Hacienda municipal podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el propietario sin importar el título con el que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el Inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, cuando se expidan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor en la respectiva vigencia fiscal.

**ARTICULO 76.- LIQUIDACIÓN OFICIAL EL IMPUESTO PREDIAL.** El Impuesto predial unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaría de Hacienda.

**PARAGRAFO.** Constituirá operación administrativa de liquidación del impuesto predial unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente. La operación de liquidación del impuesto por resolución motivada, constituye un acto administrativo de ejecución.

**ARTICULO 77.- DETERMINACION OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACION.** Autorícese al Municipio de La Mesa para establecer sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial y preste mérito ejecutivo. Lo anterior sin perjuicio de que se conserve la liquidación oficial.

**ARTICULO 78. - OBLIGACION DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el municipio de La Mesa, deberá acreditarse ante el notario, el paz y salvo del Impuesto predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la contribución por valorización.

ACUERDO 007 DE 2020

131 AGO 2020

LA MESA

La paz y salvo del impuesto predial unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal con la presentación del pago por parte de contribuyentes, debidamente recepcionado por la entidad recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

### CAPITULO III

#### PORCENTAJE CON DESTINO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL

**ARTICULO 79.- FUNDAMENTO LEGAL.** En desarrollo de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 317 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por el Decreto 1076 de 2015 y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**ARTICULO 80.- PORCENTAJE CON DESTINO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** Establézcase un porcentaje del quince 15% sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial unificado con destino a la CAR.

**ARTICULO 81.- PAGO DEL PORCENTAJE.** El porcentaje y los intereses con destino a la autoridad ambiental se pagarán trimestralmente en la forma y condiciones que establezca la autoridad ambiental. El pago corresponderá al valor recaudado en el trimestre inmediatamente anterior, el cual se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al trimestre inmediatamente anterior.

#### IMPUESTOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS

### CAPITULO IV

#### IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTICULO 82.- FUNDAMENTO LEGAL.** El impuesto de industria y comercio y complementarios se rige por la Ley 14 de 1983, recopilado en el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias.

**ARTICULO 83.- NATURALEZA DEL IMPUESTO.** El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero en el municipio de La Mesa, directa o indirectamente por personas naturales o jurídicas ya sea que se cumplan de manera permanente u ocasional en establecimientos de comercio o sin ellos. El impuesto de Industria y Comercio, su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.



## La Mesa, Cundinamarca

ACUERDO 007 DE 2020  
( 3.1 AGO 2020



**ARTICULO 84.- HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de Industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de La Mesa, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTICULO 85.- CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE.** El impuesto de industria y comercio se causa con una periodicidad ANUAL Comenzara a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

**ARTICULO 86.- SUJETO ACTIVO.** El Municipio de La Mesa es el sujeto activo del impuesto de Industria y comercio que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 87.- SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, y que realice el hecho generador a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios en la jurisdicción del municipio de La Mesa.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Los comerciantes que desarrollen actividades de distribución de mercancías en la jurisdicción del municipio y que no sean industriales, son sujetos pasivos del Impuesto y están obligados inscribirse, liquidar, declarar pagar el impuesto de acuerdo con el monto de las ventas en el municipio.

**PARÁGRAFO CUARTO.** La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

**ARTICULO 88.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Según lo establecido en el artículo 34 de la Ley 14 de 1993, se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, manufactura y en general todo proceso de transformación por elemental que este sea.

Con fundamento en el artículo 77 la Ley 49 1990, para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial, se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta Industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.



ACUERDO 007 DE 2020  
(31 AGO 2020)



LA MESA

El secretario: \_\_\_\_\_

Fecha: 14 SEP 2020

**PARÁGRAFO.** Se entienden percibidos en el Municipio de La Mesa como ingresos originados en la actividad Industrial, los generados por la venta de bienes producidos en el mismo, sin importar su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

**ARTICULO 89. ACTIVIDAD COMERCIAL.** Se entiende por actividad comercial, la destinada a expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

**PARÁGRAFO TERCERO.** La administración establecerá de manera permanente el censo de contribuyentes ocasionales o permanentes, además de quienes a través de la distribución venden en el municipio y determinará el mecanismo de inscripción de los mismos y el pago del impuesto generado en el municipio.

**ARTICULO 90.- ACTIVIDADES DE SERVICIO.** Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos percibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial, artículo 194 de la Ley 1607 de 2012.

**ARTICULO 91.- ACTIVIDADES FINANCIERAS.** las entidades financieras definidas como tales por la superintendencia financiera de Colombia, reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio en los términos previstos en este estatuto.

**PARÁGRAFO.** Las entidades financieras registradas en el Municipio de La Mesa, presentaran anualmente con pago su declaración privada, relacionando lo siguiente:

Cambios - Posición y certificado de cambio

Comisiones- De operaciones en moneda nacional y extranjera.

Intereses- De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y extranjera.

Rendimiento de inversiones en la sección de ahorros.

Ingresos varios.

Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

**ARTICULO 92.- TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de La Mesa, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.

b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.

c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación de mismo, salvo en los siguientes casos:

a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.

b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

**ARTICULO 93.- INCENTIVOS PARA EMPRESAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS QUE SE INSTALEN EN EL MUNICIPIO DE LA MESA.** Con el objeto de incentivar el crecimiento económico, la generación de empleo y el incremento en los ingresos tributarios municipales, la administración otorgará incentivos tributarios para las empresas industriales, comercial y de servicios que se establezcan por primera vez en la jurisdicción del Municipio de La Mesa.

ACUERDO 007 DE 2020

( 31 AGO 2020 )



**ARTICULO 94.- CAMPO DE APLICACIÓN.** Concédase una exención en el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, por una sola vez a los contribuyentes que se constituyan o estén constituidas como personas naturales, jurídicas o de economía solidaria y que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios de conformidad con los requisitos exigidos por la administración municipal y se establezcan por primera vez en el municipio de La Mesa y cuyos activos sean superiores a 500 SMLMV. La exención será por un periodo de tres (3) años, de acuerdo con lo establecido para el uso del suelo en el plan básico de ordenamiento territorial.

**PARÁGRAFO. CONCEPTO DE NUEVA EMPRESA.** Se considera nueva empresa a toda persona natural, jurídica y de economía solidaria que se instalen con domicilio tributario el Municipio de La Mesa, y que inicie en él su actividad industrial, comercial o de servicios, para efectos de la exoneración del Impuesto de Industria y Comercio.

No podrán ser consideradas como nueva empresa la persona natural, jurídica y de economía solidaria ya establecidas en el Municipio de La Mesa que cambien de razón social o de jurisdicción temporalmente, o las empresas que hayan sido beneficiadas con otro incentivo tributario. Tampoco se considera nueva empresa la sociedad que realice transacción u operación que conlleve a simular la creación de nuevas empresas, mediante la fusión o escisión de sociedades preexistentes.

**PARÁGRAFO. FECHA DE ESTABLECIMIENTO.** La empresa se tendrá como instalada en el Municipio de La Mesa desde la fecha de inscripción en el registro de industria y comercio, ante la secretaría de hacienda municipal.

**ARTICULO 95.- PORCENTAJE DE EXENCIÓN.** Las nuevas empresas que se establezcan en el Municipio de La Mesa, a partir de la vigencia del presente acuerdo municipal, tendrán derecho a la aplicación de la siguiente tabla de exoneración, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el presente acuerdo y demás normas que lo reglamenten.

AÑO	% EXONERACION	% A PAGAR
Primer año	100%	0%
Segundo año	50%	50%
Tercer año	25%	75%
Cuarto año y siguientes	0%	100%

**PARAGRAFO.** Se tendrá derecho a la exención a las nuevas empresas si más del setenta por ciento (70%) de sus empleados y trabajadores operativo y el diez por ciento (10%) del personal administrativo, profesional y técnico de su nómina es personal residente en La Mesa, por más de tres (3) años, conforme con el certificado expedido por la administración municipal, porcentaje que deberá sostenerse durante todo el periodo de la exención.

**ARTICULO 96.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA EXENCIÓN.** Las nuevas empresas que deseen disfrutar del beneficio tributario, deberán hacer la solicitud al municipio con el lleno de los requisitos dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la instalación de la empresa en el municipio de La Mesa

ACUERDO 007 DE 2020

( 31 AGO 2020 )



**ARTICULO 97.- REQUISITOS PARA QUIEN SOLICITE LA EXONERACIÓN.** Para poder gozar de la exoneración, las nuevas empresas deberán acreditar y allegar junto con el oficio en forma anual la solicitud con los siguientes requisitos:

1. Copia de la escritura o documento de constitución.
3. Certificado de la cámara de comercio de existencia y representación legal en donde conste que su domicilio tributario es el Municipio de La Mesa, con vigencia no superior a 30 días.
4. Registro como contribuyente del impuesto de industria y comercio y pago del mismo.

**PARÁGRAFO.** Las empresas exoneradas darán cumplimiento a las exigencias del plan de desarrollo del municipio y al plan de ordenamiento territorial y deberán mantener y acreditar los requisitos y condiciones exigidos para gozar de exoneración, durante el periodo en que se pretende utilizar la exención so pena de perder dicho estímulo en el respectivo periodo.

Para tal efecto, en cada periodo siguiente de la exención, deberán allegar y acreditar los requisitos y condiciones establecidos antes del 31 de enero de cada año, sin perjuicio que la administración municipal en cualquier tiempo, realice las verificaciones que estime pertinente para el cumplimiento de los mismos.

**ARTICULO 98.- PÉRDIDA DE LA EXENCIÓN.** El incumplimiento de cualquiera de los requisitos y condiciones descritos, acarreará la pérdida de los beneficios concedidos, lo cual se comunicará al contribuyente mediante acto administrativo debidamente motivado, que será susceptible de los recursos de ley.

**ARTICULO 99.- EL RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN.** Se hará mediante acto administrativo. Sin embargo, el beneficio reconocido solo podrá disfrutarse y tendrá efectos a partir de la siguiente vigencia de la notificación del acto administrativo que concede el beneficio.

**PARAGRAFO. REGLAMENTACION.** La administración municipal reglamentara dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acuerdo, el procedimiento para las exenciones.

**ARTICULO 100.- ACTIVIDADES EXCLUIDAS.** No están sujetas a los Impuestos de industria, comercio y de avisos, las siguientes actividades:

La Producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.

La producción nacional de artículos destinados a la exportación.

La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de los impuestos de Industria, comercio y avisos.

Las actividades desarrolladas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, salvo cuando realicen actividades industriales, comerciales o de



## La Mesa, Cundinamarca

ACUERDO 007 DE 2020

(31 AGO 2020)

servicios diferentes a su objeto social, en cuyo caso serán objeto del impuesto de industria y comercio en los relativo a tales actividades.

**ARTICULO 101. - DEDUCCIONES.** Son aquellos valores con los que la ley permite disminuir la base gravable del impuesto de industria y comercio. Las deducciones son las siguientes:

El monto de las devoluciones.

Los ingresos provenientes de exportaciones.

Los valores de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.

Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.

El monto de los subsidios percibidos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 4 deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los genero indicando el nombre, el documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción destinados a la exportación, de que trata el numeral 2 del presente artículo, el contribuyente deberá en caso de fiscalización deberá presentar copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3 del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación: Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de Impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales

Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado, y

Los demás requisitos que previamente señale la Secretaría de Hacienda Municipal

Sin el cumplimiento simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Se entiende por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

**ARTICULO 102.- BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo periodo gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.



## La Mesa, Cundinamarca

ACUERDO 007 DE 2020

(31 AGO 2020)

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes. Los recursos de seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio para las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, según lo definido en el artículo 111 de la ley 788 de 2002.

**ARTICULO 103.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO.** El contribuyente que realice actividades comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables por centros de costos que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el municipio de La Mesa constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

### **ARTICULO 104.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.**

**EXPORTACIONES.** Para los Ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, al contribuyente se le exigirá en caso de inspección contable o tributaria lo siguiente:

- 1.1. Presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora Internacional a favor del productor.
- 1.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia del conocimiento de embarque.

**VENTA DE ACTIVOS.** Se solicitará en caso de inspección contable o tributaria, el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales y jurídicas de quienes recibieron los correspondientes ingresos.

**INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO.** Para la procedencia de la exclusión de los Ingresos obtenidos fuera del Municipio de La Mesa, en el caso de actividades comerciales y de servicios, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables, declaraciones u otros medios probatorios, el origen de los ingresos. En caso de las actividades industriales ejercidas en varios municipios, deben acreditar el origen de los Ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio.

**REBAJAS Y DESCUENTOS.** Para la procedencia de la exclusión por descuentos que corresponde al menor valor menor concedido a cierta clase de clientes sobre un precio de lista,

ACUERDO 007 DE 2020  
( 31 AGO 2020

LA MESA

Fecha: 14 SEP 2020

antes de entrar a tomar en consideración las condiciones de crédito, esta debe ser certificada por el contador o revisor fiscal.

Para la procedencia de la exclusión por rebaja, que es aquella disminución del precio concedida por el vendedor con ocasión de daños, retrasos, defectos u otra causa, excluyendo descuentos y devoluciones, esta debe ser certificada por el contador o revisor fiscal.

**IMPUESTOS RECAUDADOS Y PRECIOS REGULADOS.** Para efectos de la exclusión de los ingresos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos, cuyo precio esté regulado por estado, el contribuyente debe soportar en una inspección contable o tributaria lo siguiente: copia del recibo de pago de la consignación del correspondiente impuesto que se pretende excluir y certificado expedido por la Superintendencia de industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

**ARTICULO 105.- REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE LA MESA.** Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de La Mesa, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de la jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como las declaraciones o los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los Ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como registro de facturas de ventas expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

**ARTICULO 106.- BASES GRAVABLES ESPECIFICAS PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.** Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente, la base gravable será el AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho Impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ACUERDO 007 DE 2020  
( 31 AÑO 2020



En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el Impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado por el número de meses del servicio, teniendo en cuenta las siguientes reglas,

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981

Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de la Mesa, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este municipio por esas actividades.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de La Mesa y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del período fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el impuesto de Industria y comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades Industriales, siendo el municipio de La Mesa la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción directamente, obtenidos en el año inmediatamente anterior

En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el Ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados en el numeral 4 del presente artículo, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**ARTICULO 107.- BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.** - En su condición de recursos de la seguridad social, no conforman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos excluidos para la prestación del POS, tales como:

Intereses

Dividendos de sociedad



ACUERDO 007 DE 2020  
( 31 AGO 2020

Participaciones  
Ingresos de ejercicios anteriores  
Venta de desperdicio  
Aprovechamientos  
Acompañante  
Venta de medicamentos  
Ingresos por esterilización  
Otros honorarios administrativos  
Ingresos por esterilización de terceros  
Excedente de servicios  
Recaudo de honorarios  
Educación continuada  
Concesiones  
Bonificaciones



**ARTICULO 108. - BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO.** La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- 1.1. Cambio de posición y certificados de cambio.
- 1.2. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- 1.3. intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- 1.4. Rendimiento de inversiones en la sección de ahorros.
- 1.5. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- 1.6. Ingresos varios.

Para las corporaciones financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- 2.1. Cambios de posición y certificados de cambio.
- 2.2. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- 2.3. Intereses de operaciones en moneda nacional, Intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas
- 2.4. Ingresos varios.

Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas

Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Intereses  
Comisiones  
4.3. Ingresos Varios.

Para almacenes generales de depósito, los Ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- 5.1 Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
- 5.2. Servicio de aduana
- 5.3 Servicios varios
- 5.4. Intereses recibidos
- 5.5. Comisiones recibidas.



## La Mesa, Cundinamarca

ACUERDO 007 DE 2020  
( 3 1 AGO 2020

5.6. Ingresos varios.

6. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

6.1 Intereses.

6.2 Comisiones.

6.3 Dividendos.

6.4. Otros rendimientos financieros

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

Para el Banco de la República los Ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la junta monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al gobierno nacional.

**ARTICULO 109. · INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO EN LA MESA.** Los Ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el municipio de La Mesa para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio

**ARTICULO 110. · SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** La Superintendencia Financiera suministrará por solicitud del Municipio de La Mesa, dentro los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el presente estatuto, para efectos de su recaudo.

**ARTICULO 111. · TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** A partir del año siguiente a la sanción y publicación de este acuerdo entrarán en vigencia las siguientes actividades y tarifas para la liquidación anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL			
CIU	CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA e/100
1512	101	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guamicionería	5
1521	102	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	5
2410	103	Industrias básicas de hierro y de acero	5
3210	104	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	5

# Concejo Municipal

CONCEJO  
MUNICIPAL

El presente documento  
se halla conforme a su  
original que a la fecha  
tuvo a la vista

El secretario:

Fecha: 14 SEP 2020

La Mesa Cundinamarca

ACUERDO 007 DE 2020  
(31 AGO 2020)

LA MESA

3240	105	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	4
1012	106	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	5
1020	107	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	5
1040	108	Elaboración de productos lácteos	5
1081	109	Elaboración de productos de panadería	5
1104	110	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas	5
1392	111	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	5
1410	112	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	5
1690	113	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	5
3110	114	Fabricación de muebles	5
3290	115	Demás actividades industriales	6

## ACTIVIDAD COMERCIAL

CIU	CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA ‰ /100
4632	201	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	8
4669	202	Comercio al por mayor de otros productos	5
4711	203	comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	5
4719	204	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	5
4723	205	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	5
4724	206	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco en establecimientos especializados	5
4752	207	Comercio al por menor de artículos de ferretería, cerrajería y productos de vidrio, excepto pinturas en establecimientos especializados	5




 El presente documento se halla conforme a su contenido y fecha tiene a la vista.  
 El secretario: \_\_\_\_\_  
 Fecha: 14 SEP 2020

## La Mesa Cundinamarca

ACUERDO 007 DE 2020

(31 AGO 2020)

4755	208	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	5
4759	209	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	5
4772	210	Comercio al por menor de todo tipo de calzado, artículos de cuero y sucedáneos del cuero, en establecimientos especializados	5
4792	211	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	5
4799	212	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	5
4530	213	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	5
4541	214	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	5
4620	215	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	5
4631	216	Comercio al por mayor de productos alimenticios	5
4642	217	Comercio al por mayor de prendas de vestir	5
4663	218	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	5
4722	220	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	4
4729	221	Comercio al por menor de otros productos alimenticios, en establecimientos especializados	4
4731	222	Comercio al por menor de combustible para automotores	9
4732	223	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	5
4741	224	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	5
4751	225	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	5
4752	226	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	5



ACUERDO 007 DE 2020  
(31 AGO 2020)

4754	227	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	5
4759	228	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	5
4761	229	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	4
4762	230	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	5
4771	231	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	5
4772	232	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	5
4773	233	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	4
4774	234	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	5
4775	235	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	5
4781	236	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos de venta móviles	5
4789	237	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	5
214	238	Demás actividades comerciales	8

### ACTIVIDAD DE SERVICIOS

CIU	CODIGO	ACTIVIDADES	TARIFA 0/100
1084	301	Elaboración de comidas y platos preparados	5
1089	302	Elaboración de otros productos alimenticios	5
1812	303	Actividades de servicios relacionados con la impresión	5
3319	304	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes	6
4542	305	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	5
5590	306	Otros tipos de alojamiento	5



CONCEJO MUNICIPAL

El presente documento se halla conforme a su original que a la fecha tuvo a la vista.

## La Mesa Cundinamarca



El secretario:

Fecha: 14 SEP 2020

ACUERDO 007 DE 2020  
(31 AGO 2020)

5611	307	Expendio a la mesa de comidas preparadas	5
5619	308	Otros tipos de expendio de comidas preparadas	5
5621	309	Catering para eventos	5
5630	310	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	8
5914	311	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	6
6621	312	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6910	313	Actividades jurídicas e inmobiliarias	8
7911	314	Actividades de las agencias de viaje	5
8010	315	Actividades de seguridad privada	7
8219	316	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	6
8512	317	Educación preescolar	4
8513	318	Educación básica primaria y preescolar	4
8523	319	Educación media técnica y de formación laboral	4
8541	320	Educación técnica profesional	4
8544	321	Educación de universidades	5
8553	322	Enseñanza cultural	4
9321	323	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	5
9522	324	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	5
9523	325	Reparación de calzado y artículos de cuero	6
9524	326	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	6
9602	327	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	6
9603	328	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	7
9609	329	Otras actividades de servicios personales	6
3312	330	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	6
3314	331	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	6
3812	332	Recolección de desechos peligrosos	6
4111	333	Construcción de edificios residenciales	4
4112	334	Construcción de edificios no residenciales	5
4210	335	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	10
4220	336	Construcción de proyectos de servicio público	10
4290	337	Construcción de otras obras de ingeniería civil	7



## La Mesa, Cundinamarca

ACUERDO 007 DE 2020  
( 31 AGO 2020)

4321	338	Instalaciones eléctricas	5
4322	339	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	5
4330	340	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	5
4520	341	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	4
4921	342	Transporte de pasajeros	4
4922	343	Transporte mixto	5
4923	344	Transporte de carga por carretera	5
5310	345	Actividades postales nacionales	5
5320	346	Actividades de mensajería	5
5511	347	Alojamiento en hoteles	5
5513	348	Alojamiento en centros vacacionales	5
5590	349	Otros tipos de alojamiento	5
5613	350	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	5
5911	351	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	6
6010	352	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	6
6130	353	Actividades de telecomunicación satelital	10
6190	354	Otras actividades de telecomunicaciones	10
6202	355	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	6
6512	356	Seguros de vida	5
6810	357	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	6
6920	358	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	6
7020	359	Actividades de consultoría de gestión	6
7110	360	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	6
7310	361	Publicidad	6
7410	362	Actividades especializadas de diseño	6
7420	363	Actividades de fotografía	6
7490	364	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas	6
7500	365	Actividades veterinarias	6
7730	366	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles	6

ACUERDO 007 DE 2020  
( 31 AGO 2020

7820	367	Actividades de agencias de empleo temporal	6
7912	368	Actividades de operadores turísticos	6
8230	369	Organización de convenciones y eventos comerciales	6
8299	370	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas	6
8552	371	Enseñanza deportiva y recreativa	4
8622	372	Actividades de la practica odontológica	5
8691	373	Actividades de apoyo diagnostico	5
8692	374	Actividades de apoyo terapéutico	5
8699	375	Otras actividades de atención de la salud humana	5
8730	376	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	5
8890	377	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	5
9329	378	Otras actividades recreativas y de esparcimiento	6
9511	379	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	6
9512	380	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	6
9521	381	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	6
9601	382	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	6
930	383	Demás actividades de servicios	9

ACTIVIDADES FINANCIERAS			
CIU	CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA <sup>o</sup> / <sub>100</sub>
651	401	Actividades financieras en general	5

**PARAGRAFO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 346 de la ley 1819 de 2016, para todas las actividades industriales, comerciales y de servicios con cualquier base gravable la liquidación del impuesto de Industria y Comercio no podrá ser inferior de dos (2) UVT, incluido el impuesto de avisos y tableros

**ARTICULO 112.- TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES.** Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, bien sean comerciales o de servicios, o cualquier otra combinación, caso en el cual se determinará la base gravable para cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente, cuyos valores serán acumulados para efectos de la presentación de la declaración.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la



ACUERDO 007 DE 2020  
(31 AGO 2020)

fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s).

**ARTICULO 113.- ACTIVIDADES INFORMALES.** Definanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, bien sean ambulantes, estacionarios o vendedores temporales.

**ARTICULO 114.- VENEDORES AMBULANTES.** Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes y/o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

**ARTICULO 115.- VENEDORES ESTACIONARIOS.** Son quienes ofrecen bienes y/o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, vehículo entre otros.

**ARTICULO 116.- VENEDORES TEMPORALES.** Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a quince (15) días y ofrecen productos y/o servicios al público en general.

**PARAGRAFO. OBLIGACION DE SOLICITAR PERMISO Y PAGAR EL IMPUESTO.** Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio de La Mesa deben obtener, previamente al inicio de su actividad, el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal, previa comprobación del pago de la tarifa establecida en el presente Estatuto. Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la vez a la misma persona.

**ARTICULO 117.- TARIFA ACTIVIDADES INFORMALES.** Las siguientes son las tarifas de industria y comercio para las actividades informales:

TIPO DE VENDEDOR	TARIFA POR DIA EN UVT
Vendedores ambulantes	0.25 de UVT
Vendedores estacionarios	0.50 de UVT
Vendedores temporales	0.75 de UVT

Parágrafo: Los vendedores ambulantes y vendedores estacionarios censados y registrados ante la administración municipal, tendrán un descuento del 80% sobre la tarifa establecida en el presente artículo.

**ARTICULO 118.- TARIFAS CONSOLIDAS DE ICA PARA EL REGIMEN SIMPLE.** - Las siguientes son las tarifas consolidadas de Industria y Comercio, incluido el Impuesto de avisos y tableros:



ACUERDO 007 DE 2020  
( 31 AGO 2020 )

El presente documento se halla conforme a su fecha tuvo a la vista.

El secretario: \_\_\_\_\_

Fecha: 14 SEP 2020

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro mercados y peluquería

Ingresos brutos anuales		Tarifa x mil ICA consolidada
=> UVT	< UVT	
0	6000	7.1
6000	15000	8.3
15000	30000	9.4
30000	80000	10.6

2. Actividades comerciales al por mayor y al detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini industria y micro industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa x mil ICA consolidada
=> UVT	< UVT	
0	6000	7.1
6000	15000	8.3
15000	30000	9.4
30000	80000	10.6

1. Servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales

Ingresos brutos anuales		Tarifa x mil ICA consolidada
=> UVT	< UVT	
0	6000	7.1
6000	15000	8.3
15000	30000	9.4
30000	80000	10.6

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas y actividades de transporte

Ingresos brutos anuales		Tarifa x mil ICA consolidada
=> UVT	< UVT	
0	6000	7.1



## La Mesa, Cundinamarca

ACUERDO 007 DE 2020  
(31 AGO 2020)

6000	15000	8.3
15000	30000	9.4
30000	80000	10.6

**ARTICULO 119. - PRESUNCIONES.** Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive del Estatuto Tributario Nacional o por las normas que las modifiquen, remplacen o sustituyan, serán aplicables por la Secretaría de Hacienda Municipal, para efectos de la determinación oficial del impuesto de Industria y comercio en cuanto sean pertinentes, en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirá ciertos los hechos materia de aquel.

**ARTICULO 120.- SOLICITUD DE INFORMACION.** La administración tributaria municipal a través de la Secretaría de Hacienda y obrando de conformidad con las normas vigentes, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la dirección de impuestos y aduanas nacionales -DIAN-, Información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, bases gravables en materia de impuesto de renta e Impuesto al valor agregado (IVA).

**ARTICULO 121.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar el impuesto generado de la vigencia inmediatamente anterior, en el formulario único nacional el cual se presentará en el sector financiero o mediante el mecanismo electrónico o presencial definido por la Secretaría de Hacienda. De acuerdo con el calendario tributario establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**PARAGRAFO PRIMERO.** La Secretaría de Hacienda mediante resolución podrá señalar los contribuyentes responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con las declaraciones y pagos tributarios, únicamente a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca la administración

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Cando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse en el periodo comprendido entre la fecha de iniciación y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de haber cerrado definitivamente las actividades sometidas cumpliendo los siguientes requisitos:

Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda o diligenciar el formato, informando el cese de actividades o a través de la página web.

No registrar obligaciones o deberes por cumplir.

Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique, teniendo en cuenta que:



## La Mesa, Cundinamarca

ACUERDO 007 DE 2020  
( 31 AGO 2020)

3.1. Cuando se trate de sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que aprueba la partición o adjudicación; o en la fecha en la que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto extraordinario 902 de 1988;

3.2. Cuando se trate de personas jurídicas: en la fecha en que se efectuó la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado.

3.3. Cuando se trate de personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

Recibida la información, la administración tributaria municipal procederá a la inscripción en el registro, previa las verificaciones a que haya lugar.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Si una declaración es presentada dentro de los términos para su presentación sin pago, habiendo lugar a este, se entenderá como no presentada.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Declaración que no tenga valor a cancelar o su valor se determine como saldo a favor, deberá ser presentada dentro de los términos establecidos en el presente artículo.

**ARTICULO 122.- PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Municipio de La Mesa a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además del valor que resulte liquidado como impuesto de industria y comercio, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a cincuenta (50) UVT.

**ARTICULO 123.- REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con las instrucciones dadas al respecto. El Municipio mantendrá actualizado el registro de contribuyentes a través de cruces y censo de industria y comercio, o el registro de oficio cuando así lo considere y existan las pruebas necesarias para su inscripción.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La Secretaría de Hacienda podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de Inscripción en el registro tributario municipal como la DIAN, Cámara de Comercio, entre otros.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las empresas constructoras una vez les sea otorgada la licencia de construcción, están obligadas dentro de los treinta (30) días siguientes a inscribirse como responsables del ICA.

**ARTICULO 124. - REQUISITOS PARA EL REGISTRO.** Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos para la obtención del registro:

Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la Dirección de Planeación Municipal. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de la misma a la Subdirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de la Dirección de Planeación Municipal.



ACUERDO 007 DE 2020

(31 AGO 2020)

Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.

Para aquellos establecimientos donde se presenten públicamente obras municipales que causan el pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1952 y demás normas complementarias.

Una vez expedido el certificado de uso del suelo y comprobada su viabilidad, el propietario del establecimiento debe registrar su apertura en la Secretaría de Hacienda municipal.

**ARTICULO 125. - CAMBIOS O MODIFICACION.** Todo cambio modificación que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda, o diligenciar el formato, informando el cambio, o a través de la página web
2. Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.

### CAPITULO V

#### SISTEMA DE RETENCION EN INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTICULO 126. - RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO, "RETEICA".** La retención por compras y servicios se aplicará por los agentes de retención contribuyentes o no de industria y comercio del Municipio de La Mesa a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta.

**ARTICULO 127. - OBLIGACIÓN DE RETENER, DECLARAR Y PAGAR.** Los agentes de retención deberán declarar y pagar el valor del impuesto de industria y comercio retenido, en las entidades financieras establecidas o a través del mecanismo establecido por la Secretaría de Hacienda y dentro de las fechas y formularios definidos para tal fin

**ARTICULO 128. - CAUSACION DE LA RETENCION.** La retención se causa al momento del pago o abono en cuenta, o lo que ocurra primero.

**ARTICULO 129. - BASE DE LA RETENCION.** La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas.

**ARTICULO 130. - TARIFA DE LA RETENCION.** Las tarifas de retención por compra de bienes y servicios será la misma que le corresponda de acuerdo a la actividad que desarrolla según las establecidas en el presenta estatuto.

**ARTICULO 131. - AGENTES DE RETENCION.** Los agentes de retención, pueden ser permanentes u ocasionales. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio las entidades de



ACUERDO 007 DE 2020  
( 31 AGO 2020

LA MESA

derecho público, las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y que sean responsables del IVA.

**PERMANENTES.** Son agentes permanentes el Municipio La Mesa, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las empresas sociales del estado y en general los organismos o dependencias del Municipio de La Mesa a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos, los contribuyentes del impuesto de Industria y comercio responsables del IVA, las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura de manera permanente.

**OCASIONALES.** Quienes contraten con personas sin residencia o domicilio en el municipio, la prestación de servicios gravados dentro del Municipio de La Mesa, y las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura de manera ocasional, y los comerciantes que ejerzan actividades de manera temporal.

**ARTICULO 132. - OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.** Los agentes retenedores del impuesto de Industria y comercio deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del Impuesto de industria y comercio retenido, dentro de las fechas establecidas para el efecto, por la administración municipal, utilizando el formulario para la declaración de la retención en la fuente diseñado por el Municipio de La Mesa.

Presentar y cancelar las declaraciones bimestralmente de retención del impuesto de industria y comercio dentro de los quince (15) primeros días calendario siguiente al vencimiento del respectivo periodo, en los formularios diseñados para el efecto.

Expedir los certificados de retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

**ARTICULO 133.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTUA LA RETENCIÓN.** Los agentes de retención mencionados en el presente capítulo efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en operaciones gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta. Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero por parte del agente retenedor, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de La Mesa.

**ARTICULO 134. - CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.**

No están sujetos a retención en la fuente a título de Industria y comercio:

1. los no contribuyentes del impuesto.
2. Quienes desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto

Los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.

Las entidades de derecho público.

**ARTICULO 135.- RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO HAY MAS DE UNA ACTIVIDAD.** En los casos en los que, en una misma factura o documento equivalente, se detallan

ACUERDO 007 DE 2020

31 AGO 2020

LA MESA

diversas actividades, la retención se deberá efectuar sobre cada una de las actividades, a la tarifa que les corresponda. Si los conceptos no son identificables, se establecerá cual predomina y se tomará una sola base de retención.

**ARTICULO 136. - RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION.** Los agentes de retención son responsables ante la Secretaría de Hacienda municipal, por los valores que estén obligados a retener. Sin perjuicio de su derecho a exigirle al sujeto pasivo de la retención el pago, una vez cancele la obligación

**ARTICULO 137. - CERTIFICADO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención que contendrá:

1. Año gravable y ciudad en donde se consignó la retención
2. Apellidos, nombres y cédula o razón social y Nit del agente retenedor.
3. Dirección del agente retenedor
4. Apellidos, nombres y cédula o razón social y Nit de la persona o entidad a quien se le practica la retención
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención
6. Concepto y cuantía de la retención efectuada.
7. Firma del pagador o agente retenedor

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el agente retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, la cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

**PARAGRAFO.** Las personas o entidades sometidas a retención de impuesto de industria y comercio podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos ni hubieren sido expedidos, por el original, copia, o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

**ARTICULO 138. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN.** Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, servicios y en general, las que reúnan los requisitos para ser gravadas con este impuesto que, se encuentre en la jurisdicción del municipio de La Mesa, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de La Mesa, lo hagan en forma ocasional.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

**ARTICULO 139. - NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACION DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se haya realizado operaciones sujetas a retención del Impuesto de Industria y comercio.



## La Mesa, Cundinamarca

ACUERDO 007 DE 2020  
(31 AGO 2020)



**ARTICULO 140. - DEVOLUCIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCION.** En los casos de devolución, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

**ARTICULO 141. -RETENCIONES POR MAYOR VALOR.** Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado. En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar.

**ARTICULO 142. -CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.** Para efectos de control de las retenciones, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias, una cuenta contable denominada 'RETENCION ICA POR PAGAR', la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

**ARTICULO 143. - PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA DECLARACION DE RETENCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, deberán presentar la declaración de la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio hasta el décimo día hábil del mes inmediatamente siguiente, así:

BIMESTRE	PERIODO GRAVABLE	FECHA DE PRESENTACION Y PAGO
1	Enero – Febrero	Hasta el décimo (10) día hábil de marzo
2	Marzo – Abril	Hasta el décimo (10) día hábil de mayo
3	Mayo – Junio	Hasta el décimo (10) día hábil de julio
4	Julio – agosto	Hasta el décimo (10) día hábil de septiembre
5	Septiembre – Octubre	Hasta el décimo (10) día hábil de noviembre
6	Noviembre - Diciembre	Hasta el décimo (10) día hábil de enero del año inmediatamente siguiente

**ARTICULO 144.- LUGAR PARA PRESENTACION DE LA DECLARACION Y PAGO.** La presentación de las declaraciones tributarias del reteica y el pago de los valores retenidos, sanciones e intereses correspondientes, debe efectuarse únicamente en los bancos autorizados o por el mecanismo que la Secretaría de Hacienda defina y en los formularios expedidos para tal fin, el pago puede hacerse con cheque de gerencia, efectivo, con tarjeta de crédito-debito

La dirección informada en los formularios oficiales por los contribuyentes, deberá corresponder a:

1. En el caso de las personas jurídicas, el domicilio principal, según registro mercantil



ACUERDO 007 DE 2020

01 AGO 2020

En caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, el lugar al que corresponde el asiento principal de sus negocios.

En el caso de los demás declarantes, el lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.

Las entidades encargadas del recaudo del Impuesto de industria y comercio, no aceptarán presentación sin pago.

La presentación de las declaraciones electrónicas aplicará lo establecido en el reglamento establecido para tal fin.

**ARTICULO 145. - REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS.** La administración tributaria Municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Tesorería Municipal señale.

### CAPITULO VI

#### SISTEMA DE RETENCION EN PAGOS CON TARJETA DE CREDITO

**ARTICULO 146.- AGENTES DE RETENCIÓN.** Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

**ARTICULO 147.- SUJETOS DE RETENCIÓN.** Son sujetos de retención las personas naturales jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el municipio. Igualmente, son sujetos de retención quienes no informen ante el respectivo agente de retención su calidad de exentos, excluidos o no sujetos respecto del impuesto de industria y comercio.

Las entidades emisoras de las tarjetas de crédito o débito, sus asociaciones, entidades, adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

**ARTICULO 148.- DETERMINACION DE LA RENTECION.** El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado por el usuario de la tarjeta de crédito o débito, la tarifa de acuerdo con la tabla de las tarifas para el impuesto de industria y comercio.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Se exceptúan de esta retención los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

CONCEJO MUNICIPAL  
El presente documento se halla conforme a su original que a la fecha tuvo a la vista.  
El secretario: \_\_\_\_\_  
Fecha: 14 SEP / 2020



ACUERDO 007 DE 2020

01 AGO 2020

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Para todos los efectos las personas obligadas a practicar el sistema de retenciones en el impuesto de industria y comercio incluido el financiero, deberán presentar su declaración con pago de lo contrario se tendrá por no presentada.

**ARTICULO 149.- INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS AGENTES DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio que hubieran practicado o asumido retenciones en el Municipio de La Mesa, por concepto del impuesto de industria y comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación al sujeto de la retención (a quienes se les practicó la Retención).

Vigencia  
Tipo de documento  
Numero de documento  
Nombre y apellidos del representante legal o propietario  
Razón social  
Dirección de notificación  
Teléfono  
Dirección de correo electrónico  
Base de la Retención  
Tarifa aplicada  
Monto retenido



**PARAGRAFO PRIMERO.** El agente retenedor que cumpla con la condición contenida en este artículo deberá reportar la totalidad de las retenciones practicadas independientemente de su monto.

**ARTICULO 150.- INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS SUJETOS DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los sujetos de retención del impuesto de industria y comercio contribuyentes del régimen común, a quienes les retuvieron a título del impuesto de industria y comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación al agente de la retención:

Vigencia  
Tipo de documento  
Numero de documento  
Nombre y apellidos del representante legal o propietario  
Razón social  
Dirección de notificación  
Teléfono  
Dirección de correo electrónico  
Monto del pago, incluido IVA  
Tarifa aplicada  
Monto que le retuvieron anualmente



ACUERDO 007 DE 2020

§ 1 AGO 2020

### CAPÍTULO VII

#### INFORMES EN MEDIOS MAGNÉTICOS

**ARTICULO 151.- MEDIOS MAGNETICOS.** Las personas o entidades, contribuyentes del impuesto de industria y comercio, deberán enviar la información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en la declaración, lo anterior con el fin de efectuar cruces de información que permitan realizar el debido control de los impuestos del Municipio de La Mesa.

**ARTICULO 152.- INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPRA DE BIENES.** Las Entidades Públicas de nivel nacional y territorial del orden central y descentralizado, personas jurídicas, consorcios, uniones temporales, sociedades de hecho y personas naturales comerciantes; independientemente de ser o no contribuyentes del impuesto de industria y comercio en La Mesa que en el año anterior pertenezcan al Régimen Común sean responsables de IVA, deberán enviar la información de cada uno de sus proveedores con quienes realizaron prestación de servicios, venta de bienes cuando el monto anual acumulado de los pagos o abonos en cuenta sea igual o superior treinta y seis (36) UVT detallando.

Vigencia

Tipo de documento

Numero de documento

Nombre y apellidos del representante legal o propietario

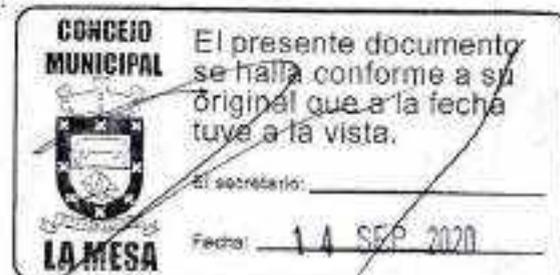
Razón social

Dirección de notificación

Teléfono

Dirección de correo electrónico

Valor acumulado de las compras o de la prestación de servicios, incluido el IVA.



**PARAGRAFO PRIMERO.** Se debe tener en cuenta que las operaciones deben dar lugar al principio de territorialidad y en consecuencia estas compras de bienes y servicios deben darse en la jurisdicción de Municipio de La Mesa.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Para efectos del presente artículo, se entenderá como compra de servicios los prestados en la jurisdicción del Municipio de La Mesa sin tener en cuenta su lugar de contratación o pago.

**PARAGRAFO TERCERO.** La información de medios magnéticos deberá ser remitida en CD a la Secretaría de Hacienda a más tardar el último día hábil del mes de abril, en un archivo de Excel.



ACUERDO 007 DE 2020

11 AGO 2020

### CAPITULO VIII

#### IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS



**ARTICULO 153.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de avisos y tableros autorizado por la Ley 97 de 1913 y el artículo 1 de la Ley 84 de 1915, artículo 37 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 200 del Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

**ARTICULO 154.- HECHO GENERADOR.** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros. La materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utiliza como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento de comercio dentro de la jurisdicción del Municipio de La Mesa.

El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos de comercio del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

**PARAGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto Tributario Municipal, la dimensión del aviso en relación con el impuesto de avisos y tableros será máximo de tres (3) metros cuadrados.

Si se incumple lo establecido en el presente capítulo, se le dará traslado mediante informe a la Secretaría de Gobierno para que se ordene su desmonte.

**ARTICULO 155.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto de avisos y tableros es el Municipio de La Mesa.

**ARTICULO 156.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de avisos y tableros las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la jurisdicción Municipal de La Mesa.

Las entidades de sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales de impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor, en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.



ACUERDO 007 DE 2020

31 AGO 2020

**ARTICULO 157.- BASE GRAVABLE.** Será el total del impuesto de industria y comercio y se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto.

**ARTICULO 158.- TARIFA.** La tarifa será del quince por ciento (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

**ARTICULO 159.- LIQUIDACION Y PAGO.** El impuesto de avisos y tableros se debe liquidar y pagar simultáneamente y de acuerdo con los términos establecidos para el impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 160.- PERMISO PREVIO.** La colocación de avisos y tableros en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al público en el municipio, requieren del permiso previo de la Subdirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de la Dirección de Planeación Municipal los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a este respecto establezca el municipio.

### CAPITULO IX

#### IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

**ARTICULO 161.- FUNDAMENTO LEGAL.** El impuesto a la publicidad exterior visual está establecido por la Ley 140 de 1994 y demás normas complementarias.

**ARTICULO 162.- DEFINICION DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención de público a través de elementos visuales como las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, aviso o medios publicitarios análogos, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas.

**ARTICULO 163.- HECHO GENERADOR.** Se constituye el hecho generador del impuesto de publicidad exterior visual, la colocación de toda la publicidad exterior visual el cual incluye las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, con un tamaño igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

**ARTICULO 164.- CAUSACION.** El Impuesto se causa desde el momento de la colocación de la publicidad exterior visual.

**ARTICULO 165.- SUJETO ACTIVO.** El Municipio de La Mesa es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se causa dentro de la jurisdicción municipal. Para todos los efectos la Dirección de Planeación Municipal será la encargada de autorizar la colocación de la publicidad dentro del marco de las normas legales vigentes.

**ARTICULO 166.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior visual las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el





## La Mesa, Cundinamarca

ACUERDO 007 DE 2020  
01 AGO 2020

hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en la jurisdicción del Municipio de La Mesa.

**ARTICULO 167.- BASE GRAVABLE.** Está constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

**ARTICULO 168.- TARIFAS.** Las tarifas del impuesto de publicidad exterior visual se expresan en (UVT), por año o fracción de año para las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos diferentes a la identificación publicitaria del establecimiento.

TAMAÑO	UVT POR AÑO O FRACCION
$\geq 8 \text{ mts}^2 - \leq 15 \text{ mts}^2$	56
$> 15 \text{ mts}^2 - \leq 20 \text{ mts}^2$	74
$> 20 \text{ mts}^2 - \leq 30 \text{ mts}^2$	88
$> 30 \text{ mts}^2 - \leq 48 \text{ mts}^2$	114
$> 48 \text{ mts}^2$	123

La Dirección de Planeación Municipal liquidará el valor de diez (10) UVT por la autorización de la instalación de la valla, el cual deberá ser cancelado de acuerdo a los mecanismos autorizados por la Secretaría de Hacienda, pago que debe demostrarse previo a la instalación de la misma.

Por la instalación o construcción de mural artístico con publicidad la tarifa es equivalente a dos (2) UVT legales mensuales por cada diez metros cuadrados (10 m<sup>2</sup>).

**PARAGRAFO.** Quedan exentos del impuesto, los pasa vías o pasacalles que contengan información cultural, deportiva, turística, que promuevan eventos oficiales colocados por entidades públicas u otras personas por encargo de estas.

Queda exenta la publicidad electoral, la cual deberá sujetarse al artículo 29 de la Ley 130 de 1994 y demás normas concordantes o complementarias.

**ARTICULO 169.- NO ES PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual: la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen la autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más de treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTICULO 170.- PERIODO GRAVABLE, DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO.** Una vez liquidado el impuesto, el propietario de los anuncios deberá procederse a su cancelación inmediata. No se aceptan pagos parciales sino para aquellos casos en los que una vez transcurrido el pago del primer periodo que es anual, la publicidad exterior visual se anuncie por un periodo menor.



ACUERDO 007 DE 2020  
31 AGO 2020

Este presente documento se halla conforme a su original que a la fecha está a la orden.

El secretario: 4 SEP 2020

Fecha:

En ningún caso la suma total del impuesto puede superar el monto equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.

### **ARTICULO 171.- REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.**

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitio prohibido por el plan básico de ordenamiento territorial o en condiciones no autorizadas por la administración, cualquier persona podrá solicitar verbalmente o por escrito, su remoción o modificación.

De igual manera y sin perjuicio de la acción popular, el alcalde municipal podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la normatividad vigente.

**ARTICULO 172.- EXCLUSIONES.** No estarán obligados a declarar y pagar el impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de la Nación, los departamentos, el municipio de La Mesa, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

**ARTICULO 173.- MENSAJES ESPECIFICOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Toda valla cuya publicidad exterior visual requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y civismo, no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del área total de la valla.

**ARTICULO 174.- REGISTRO COMO CONTRIBUYENTE DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual, deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría de Hacienda.

Para efectos del registro, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit y demás datos necesarios para su localización.

Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono, y demás datos para su localización.

Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presumirá que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.

Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en el presente acuerdo y que no la registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas y sanciones contenidas en este acuerdo.

**PARAGRAFO PRIMERO.** El impuesto de publicidad visual exterior deberá liquidarse y pagarse en los formularios que para tal fin asigne la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los tres (3) días calendario posteriores a la instalación de la publicidad en jurisdicción del municipio, de no realizarla dentro de los términos señalados incurrirá en la sanción por extemporaneidad y los intereses moratorios contenidos en este estatuto.



CONCEJO  
MUNICIPAL

El presente documento  
se halla conforme a su  
original que a la fecha

## La Mesa, Cundinamarca

ACUERDO 007 DE 2020  
31 AGO 2020

El secretario:

Fecha: 14 SEP 2020

LA MESA

**PARAGRAFO SEGUNDO.** La administración municipal adelantará el censo de contribuyentes del impuesto de publicidad exterior visual y lo mantendrá actualizado para efectos de control y fiscalización.

**ARTICULO 175.- LUGARES DE UBICACIÓN.** Podrá colocarse publicidad exterior visual en todos los lugares del territorio municipal, lo anterior dentro de lo establecido por el plan de ordenamiento territorial, salvo en los siguientes:

En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse publicidad exterior visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades.

Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales

En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.

Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

**PARAGRAFO.** En concordancia con lo dispuesto en el PBOT, el espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados a la satisfacción de las necesidades urbanas, al igual que las áreas requeridas para la circulación tanto vehicular como peatonal, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos y para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano y conservación de obras de interés y paisaje.

**ARTICULO 176.- CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES.** La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas del municipio, deberá reunir los siguientes requerimientos:

**Distancia:** Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguientes al límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros.

**Distancia de la vía:** La publicidad exterior visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15m/L) a partir de borde de la calzada.

**Dimensiones:** Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48m<sup>2</sup>).

**ARTICULO 177.- CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD QUE USE SERVICIOS PUBLICOS.** La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago.

En ningún caso la publicidad exterior visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.



ACUERDO 007 DE 2020

31 AGO 2020

**ARTICULO 178.- AVISO DE PROXIMIDAD.** Salvo en los lugares que se prohíben en este estatuto, podrá colocarse publicidad exterior visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento.

Dicha publicidad solo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados ( $4m^2$ ) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros (15m) contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

**ARTICULO 179.- MANTENIMIENTO.** A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. La Dirección de Planeación Municipal hará revisiones periódicas para que toda la publicidad que se encuentre colocada en el territorio de su jurisdicción municipal dé estricto cumplimiento de esta obligación.

### CAPITULO X

#### IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

**ARTICULO 180.- FUNDAMENTO LEGAL.** El impuesto de delimitación urbana está autorizado por la Ley 84 de 1915, el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 y artículo 15 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 1 de la Ley 902 de 2004, Decreto 1077 de 2015 y sus modificaciones.

**ARTICULO 181.- DEFINICION DE DELINEACION URBANA.** La delimitación urbana es la forma en que se fija la línea que determina el límite entre un inmueble o construcción y las zonas de espacio público por parte de la Dirección de Planeación Municipal; dicha delimitación es requisito indispensable para obtener la licencia de construcción en sus diferentes modalidades y demolición de edificaciones u obra de urbanización o parcelación para la intervención urbanística de inmuebles en el área urbana, suburbana y rural del Municipio de La Mesa.

**ARTICULO 182.- HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de delimitación urbana es la expedición del acto de trámite que encuentra viable la expedición de las licencias urbanísticas en sus diferentes modalidades, así como el reconocimiento de construcciones dentro de la jurisdicción del municipio de La Mesa.

**ARTICULO 183.- CAUSACION DEL IMPUESTO.** El impuesto de delimitación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador.





ACUERDO 007 DE 2020  
1 AGO 2020

LA MESA

El secretario: 14 SEP 2020

Fecha:

**ARTICULO 184.- SUJETO ACTIVO.** El Municipio de La Mesa es el sujeto activo del impuesto de delimitación urbana que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 185.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de delimitación urbana las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del tributo, los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios de derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente las sociedades fideicomisarias, siempre y cuando sean propietarias de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones.

**PARAGRAFO.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomisos y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

**ARTICULO 186.- BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto delimitación urbana es el monto total de metros cuadrados del urbanismo, construcción, ampliación, modificación o adecuación de la obra o construcción multiplicado por el UVT.

**PARAGRAFO PRIMERO: Reconocimiento**

**BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto delimitación urbana de Licencias de reconocimiento es el monto total de metros cuadrados multiplicado por el 0.40UVT para el sector urbano. Y para el sector rural por el 0.20 WT en los estratos 1 y 2.

**PARAGRAFO SEGUNDO: Urbanismo**

**BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto delimitación urbana de Licencias de Urbanismo es el monto total de metros cuadrados multiplicado por el 0.40UVT.

**ARTICULO 187.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA (IDU).** El Impuesto de delimitación urbana se liquidará multiplicando, la base gravable por el estrato y la tarifa COEFICIENTE DE LIQUIDACION, dado por la zonificación de acuerdo con las tablas siguientes:

ZONA	AREAS MINIMAS (m <sup>2</sup> )		COEFICIENTE DE LIQUIDACION	
	DE	A		
<b>ZONA RURAL</b>				
RURAL SUBURBANO	Y	1	72	0.35
		73	100	0.38
		101	150	0.50
		151	200	0.55

ACUERDO 007 DE 2020  
(31 AGO 2020)

14 SEP 2020

	201	250	0.60
	MAYOR A 251		0.75
<b>SUELO DE PROTECCION</b>			
ZONA DE RESERVA FORESTAL	1	72	0.70
	73	100	0.75
	101	150	0.80
	151	200	0.85
	201	250	0.90
	MAYOR A 251		0.95

<b>TABLA DE SUELO URBANO</b>			
AREA DE VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO	1	72	0.30
	73	100	0.35
	101	150	0.40
	151	200	0.45
	201	250	0.50
	MAYOR A 251		0.55
AREA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL	1	72	0.30
	73	100	0.35
	101	150	0.40
	151	200	0.45
	201	250	0.50
	MAYOR A 251		0.55

<b>TABLA SUELO URBANO RESIDENCIAL</b>			
URBANO RESIDENCIAL	1	75	0.40
	76	100	0.50
	101	150	0.80
	151	200	0.85
	201	250	0.90
	251	500	1.00
	5001	1000	1.10
	1001	2000	1.20
	MAYOR A 2001		1.30

**PARAGRAFO PRIMERO.** El impuesto de delineación para uso destinado a vivienda se determina con base en la siguiente fórmula.

$$IDV = M2 \times UVT \times K \times E$$

Donde

IDV = Impuesto de delineación para vivienda



## La Mesa, Cundinamarca

ACUERDO 007 DE 2020  
01 AGO 2020



M2 = Numero de metros cuadrados a construir

UVT= Valor de la UVT vigente

K= Coeficiente de liquidación, rango según tabla de tarifas del impuesto de delineación

E= Coeficiente según tabla de estratos

### COEFICIENTES © PARA VIVIENDA – SEGÚN ESTRATO

USO	ESTRATO					
VIVIENDA	1	2	3	4	5	6
coeficiente	0.3	0.5	0.8	1.1	1.4	1.7

**PARAGRAFO SEGUNDO.** El impuesto de delineación para usos diferentes a vivienda se determina con base en la siguiente formula:

$$IDVdv = M2 \times UVT \times K \times C$$

Donde,

IDVdv = Impuesto de delineación para usos diferentes a vivienda

M2 = Numero de metros cuadrados a construir

UVT= Valor de la UVT vigente

K= Coeficiente rango según tabla de tarifas del impuesto de delineación

E= Coeficiente según tabla de categorías de uso

USOS	CATEGORIAS		
	I	II	III
Comercio y/o servicios	De 1 a 100 M2	De 100.01 a 500 M2	Mas de 500.01 M2
Coeficiente ©	1	0.8	0.7
Institucional	De 1 a 500 M2	De 500.01 a 1000 M2	Mas de 1000.01 M2
Coeficiente ©	1	0.8	0.7
Industrial	De 1 a 500 M2	De 500.01 a 1000 M2	Mas de 1000.01 M2
Coeficiente ©	1	0.8	0.7

**PARAGRAFO TERCERO.** Para proyectos que superen los 1001 m2 y su desarrollo se efectúe a través de etapas, la liquidación de cada una de ellas se realizara aplicando los coeficientes establecidos para el total de metros a desarrollar dentro del proyecto urbanístico general.

**PARAGRAFO CUARTO.** Para los predios ubicados en las zonas de expansión urbana cuya ejecución a través del plan parcial, se le aplicaran la tarifa y los coeficientes correspondientes al tratamiento del desarrollo definido en el presente artículo.



CONCEJO MUNICIPAL

El presente documento se hace conforme a su original que a la fecha

El secretario: \_\_\_\_\_

Fecha: 14 SEP 2020

LA MESA

## La Mesa, Cundinamarca

ACUERDO 007 DE 2020  
31 AGO 2020

**PARAGRAFO QUINTO.** En los casos donde el impuesto de delineación causado por el área aprobada inicial sea superior al liquidado por el área aprobada definitiva, no será causal de devolución al contribuyente.

**PARAGRAFO SEXTO.** En los casos de agrupación o conjuntos por medio de los cuales se desarrollan obras arquitectónicas para cualquier clase de uso, el área construida prevista será igual a la sumatoria de las unidades que conformen dicha obra por uso.

**PARAGRAFO SEPTIMO.** En el caso de las construcciones, agrupaciones o conjuntos de asociaciones de vivienda por autogestión y núcleo familiar, se liquidará por unidades de vivienda y no por sumatoria de las áreas totales del proyecto.

**PARAGRAFO OCTAVO.** En el caso de ampliaciones de una obra ya existente, se liquidará únicamente sobre el número de metros cuadrados (M<sup>2</sup>) correspondientes a la ampliación, de acuerdo a la ubicación del predio y al rango pertinente del resultado de la sumatoria de los metros cuadrados existentes más los de la ampliación propuesta.

En el caso de ampliaciones a una obra ya existente que se presente en construcciones, agrupaciones o conjuntos de asociaciones de vivienda por autogestión, núcleo familiar, se liquidará el impuesto de delineación individualmente sobre el número de M<sup>2</sup> correspondientes a la ampliación sin tener en cuenta la sumatoria de las áreas totales del proyecto, no se computará la sumatoria de la ampliación con los metros existentes.

**PARAGRAFO NOVENO.** El particular que desarrolla vivienda de interés social debe certificar esta condición ante el Ministerio o la entidad que corresponda.

**ARTICULO 188.- CONSTRUCCIONES EN SERIE.** Para la liquidación del Impuesto de Delineación Urbana por las licencias de construcción en serie de proyectos de vivienda unifamiliar, bifamiliar o multifamiliar, en la ecuación establecida para el cobro de este impuesto se ajustará a la siguiente tabla, la cual se aplicará de fórmula acumulativa.

Unidades de vivienda iguales		%
DE	A	
6	10	90%
11	50	85%
51	100	80%
101	o mayor	75%

El valor total del impuesto liquidado es el resultado de sumar las liquidaciones parciales de cada uno de los rangos arriba señalados. Debe ser cancelada su totalidad una vez liquidado el mismo.

**PARAGRAFO.** Se entiende por construcción en serie, la repetición de unidades constructivas iguales, para ser ejecutadas en un mismo globo de terreno de acuerdo a un planteamiento urbanístico general, mayor a cinco (5) unidades de vivienda.



ACUERDO 007 DE 2020  
(31 AGO 2020)

**ARTICULO 189.- PROYECTOS POR ETAPAS.** En el caso de licencias de urbanismo y construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas de manera independiente cada vez que se inicie y finalice la respectiva etapa conforme a lo establecido en el presente artículo.

**ARTICULO 190.- COSTRUCIONES SIN LICENCIA.** El pago del impuesto de delineación urbana, no sana ni exime de la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

**ARTICULO 191.- RESPONSABLE DE LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA.** La liquidación del impuesto de delineación urbana será efectuada por parte de la Dirección de Planeación Municipal y el pago del tributo en la tesorería municipal se constituirá en prerequisite para la concesión de la correspondiente licencia. Esta liquidación constituirá liquidación oficial del impuesto para todos los efectos y contra ella procederá el recurso de reconsideración en los términos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario.

**PARAGRAFO.** La Dirección de Planeación Municipal deberá mensualmente entregar a la Secretaría de Hacienda municipal, una relación de las obras licenciadas que son entregadas por finalización y/o culminación de obra o construcción, conforme a los requisitos exigidos por el IGAC, para la incorporación de construcción.

La Secretaría de Hacienda deberá reportar ese mismo listado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que se incorporen estas construcciones en los históricos de los predios ubicados en la jurisdicción del municipio de La Mesa.

**ARTICULO 192.- LICENCIA URBANISTICA.** Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y de parcelación de predios de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por la Dirección de Planeación Municipal en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo Desarrollen o complementen en los planes especiales de manejo y protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el gobierno nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

**PARAGRAFO.** Las licencias y sus modalidades podrán ser objetivo de prorrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por Modificación de la licencia la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.



ACUERDO 007 DE 2020

31 AGO 2020



Este documento se halla conforme a su fecha / tuvo a la vista.

El secretario:

Fecha: 14 SEP 2020

**ARTICULO 193.- PRINCIPIOS DEL REGIMEN NORMATIVO.** La adopción de las normas urbanísticas generales y complementarias que sustentan la expedición de las licencias de que trata el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, se deberá fundamentar en los siguientes principios:

**Concordancia.** Se entiende que las normas urbanísticas que se expidan para una determinada área o zona del municipio deben estar en armonía con las determinaciones de plan de ordenamiento territorial, de acuerdo con los niveles de prevalencia señalados en la presente norma.

**Neutralidad.** Consiste en que cada propietario tendrá el derecho a tener el mismo tratamiento normativo que cualquier otro, si las características urbanísticas de una misma zona o área de la ciudad o municipio son iguales.

**Simplicidad.** Hace referencia a que las normas urbanísticas se elaboran de tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.

**Transparencia.** Indica que el régimen normativo debe ser explícito y completamente público para todas las partes involucradas en la actuación urbanística y para los usuarios.

**ARTICULO 194.- CLASES DE LICENCIAS.** Las licencias urbanísticas serán de:

Urbanización

Parcelación

Subdivisión

Construcción

Intervención y ocupación del espacio público.

Reconocimiento

**PARAGRAFO.** La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas.

**ARTICULO 195.- COMPETENCIA.** El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan el artículo anterior corresponde a la Dirección de Planeación Municipal.

**ARTICULO 196.- TIPO DE LICENCIA.** De acuerdo a la normatividad vigente las modalidades de licencias urbanísticas son las siguientes:

TIPO Y MODALIDAD DE LICENCIAS URBANISTICAS
Obra nueva
Ampliación
Adecuación
Modificación
Reforzamiento estructural
Demolición
Cerramiento
Licencia de obras de urbanismo
Licencia de obra de parcelación



ACUERDO 007 DE 2020  
3(1 AGO 2020)



**PARAGRAFO.** Se definen y describen los tipos de licencias urbanísticas y sus modalidades así:  
Licencias de construcción y sus modalidades: Son aquellos que autorizan la construcción de edificaciones, nuevas, ampliaciones, modificaciones, adecuaciones, reforzamientos estructurales, cerramientos y demoliciones.

Licencias de urbanismo: Son aquellas que autorizan la construcción de infraestructuras de servicios públicos, vías, parques, plazoletas, parqueaderos y equipamientos comunales (piscinas, canchas de tenis, canchas múltiples), entre otros, en la zona urbana.

Licencia de parcelación: Son aquellas que autorizan la construcción de infraestructura de redes y sistemas de tratamientos de servicios públicos, vías, plazas, parqueaderos, estacionamientos, parques y equipamientos comunales (Piscinas, canchas de tenis, canchas múltiples), entre otros, en la zona rural.

**ARTICULO 197.- EXPEDICION DE LA LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCION.** La dirección de Planeación no podrá conceder la licencia o el permiso de construcción, sin verificar que se hayan cancelado previamente los impuestos de delimitación urbana.

**ARTICULO 198.- VIGENCIA DE LAS LICENCIAS.** En concordancia con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015 y sus modificaciones, las licencias de urbanización en las modalidades de desarrollo y reurbanización, las licencias de parcelación y de construcción y las licencias de intervención de espacio público, así como las revalidaciones, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgados.

Las licencias de urbanización en la modalidad de saneamiento y las licencias de parcelación para saneamiento, tienen una vigencia de doce (12) meses no prorrogables.

Cuando en un mismo acto se concede licencia de urbanización en las modalidades de desarrollo o reurbanización, licencia de parcelación y licencia de construcción en modalidad distinta a la de cerramiento, tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un periodo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorgan las respectivas licencias.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

La prórroga de revalidación se debe solicitar dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores a su vencimiento y su expedición procede con la sola presentación de la solicitud por parte del interesado.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7 de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial del municipio.

**ARTICULO 199.- TRANSITO DE NORMAS URBANISTICAS Y REVALIDACION DE LICENCIAS.** Cuando una licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de su prórroga, el interesado



## La Mesa, Cundinamarca

ACUERDO 007 DE 2020  
(11 AGO 2020)



El secretario

Fecha: 14 SEP 2020

deberá solicitar una nueva licencia ante la misma autoridad que la expidió, ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud.

Sin embargo, el interesado podrá solicitar por una sola vez la revalidación de la licencia vencida en los términos establecidos en el artículo 2.2.6.1.2.4.3 de Decreto 1077 de 2015 y sus modificaciones.

### **ARTICULO 200.- TRAMITE DE LICENCAS POR PARTE DE LA DIRECCION DE PLANEACION.**

La Dirección de Planeación encargada de estudiar, tramitar y expedir licencias deberá sujetarse en un todo a la reglamentación que establece la Ley 388 de 1997, el Decreto 1469 de 2010, el Decreto 1077 de 2015 y las normas que los adicionen, sustituyan o modifiquen.

## CAPITULO XI

### **IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS**

**ARTICULO 201.- FUNDAMENTO LEGAL.** El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968 y el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, es propiedad exclusiva del municipio. La Ley 1493 de 2011 define los espectáculos públicos de las artes escénicas y aquellos no considerados como de las artes escénicas para efectos de la causación de los impuestos de espectáculos públicos.

**ARTICULO 202.- HECHO GENERADOR Y CAUSACION.** El hecho generador del impuesto está constituido por la venta de boletas o entradas personales a espectáculos públicos, que tengan valor o precio, realizados en la jurisdicción del municipio de La Mesa, que no se encuentren catalogados como de las artes escénicas.

Se entiende por espectáculo público, la función o presentación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, auditorios u otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

**PARAGRAFO.** Los eventos deportivos están exentos de este impuesto cuando correspondan a torneos oficiales organizados por la respectiva liga o federación.

**ARTICULO 203.- ESPECTACULOS PUBLICOS GRAVADOS.** Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, los siguientes eventos análogos:

Las riñas de gallos

Las corridas de toros

Las ferias y exposiciones

Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas

Las carreras y concursos de carros

Las exhibiciones deportivas

Desfiles de modas y reinados

Las corralejas

Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho o mesa (cover charge).



## La Mesa, Cundinamarca

ACUERDO 007 DE 2020

3(1 AGO 2020)

**ARTICULO 204.- SUJETO ACTIVO.** El Municipio de La Mesa es el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos que se causen en su jurisdicción y a éste le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación y cobro del impuesto.

**ARTICULO 205.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de espectáculos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos.

**ARTICULO 206.- BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor de los ingresos brutos obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos o el pago que se haga por el derecho a ingresar.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Los espectáculos públicos en que se cobre el derecho de ingreso mediante un canje publicitario, adquisición de CD, DVD, bonos o cualquier otra forma que represente precio u oportunidad para obtener el derecho de entrada al evento, La base gravable corresponderá al diez por ciento (10%) del valor de los derechos de entradas de todos los asistentes.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** En los espectáculos públicos donde el sistema de entrada es el cover charge o pago por derecho de mesa, la base gravable será el monto de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos o por el valor presunto de canje.

**PARAGRAFO TERCERO.** El impuesto de espectáculos públicos se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

**ARTICULO 207.- TARIFA.** La tarifa es del 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Cuando se trate de espectáculos múltiples, como el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro y galleras, la tarifa se aplicará sobre el valor de las boletas de entrada a cada evento.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** El impuesto de espectáculos públicos no aplica para los espectáculos realizados por el municipio.

**ARTICULO 208.- ESPECTACULOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO.** Se encuentran excluidos del impuesto los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en el literal a) del artículo 3 de la Ley 1493 de 2011 por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo públicos de las artes escénicas.

**ARTICULO 209.- ACTIVIDADES EXENTAS DEL IMPUESTO.** Estarán exentas del impuesto de espectáculos públicos las actividades siguientes:



ACUERDO 007 DE 2020  
8 1 AGO 2020



El secretario:

Fecha: 14 SEP 2020

Las destinadas a recaudar fondos para entidades de beneficencia sin ánimo de lucro y debidamente demostrado.

Las actividades culturales y deportivas auspiciadas por el municipio y que sean declaradas de interés municipal.

**PARAGRAFO.** Para gozar de las exenciones previstas se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario delegado.

**ARTICULO 210.- REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS Y VERIFICACION DE LA CAUSACION DEL IMPUESTO.** Toda persona natural o jurídica que realice u organice espectáculos públicos en el Municipio de La Mesa, debe solicitar el respectivo permiso ante la Secretaría de Gobierno, en el cual indicará la clase de espectáculo, el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la cantidad total de boletas, tanto las que están para la venta como la cortesía y el valor de cada boleta. Una vez autorizada la solicitud por el Alcalde Municipal o el funcionario delegado para tal fin, el interesado procederá a presentarla en la Secretaría de Hacienda Municipal, anexando los siguientes documentos:

Si la solicitud se hace por persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.

Fotocopia del contrato de arrendamiento o el recibo de pago del canon respectivo, cuando las instalaciones físicas o bienes inmuebles donde se realizará el evento sea de propiedad del Municipio de La Mesa y/o copia de la autorización respectiva por el (los) particular(es) propietario(s) del inmueble.

Paz y salvo de SAYCO o entidad similar autorizada por la ley.

Copia de comunicación radicada en estación o comando de policía en la cual señale la realización del espectáculo, lugar, fecha y hora del mismo.

Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y termino será fijada por el Gobierno Municipal.

Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y termino será fijada por el Gobierno Municipal.

Presentar la boletería en su totalidad con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas, anexando plantilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad y precio. La Secretaría de Hacienda revisará la plantilla y procederá a sellar las boletas, incluyendo las de cortesía (que deberán estar marcadas como tal) y que devolverá al representante del espectáculo siempre y cuando haya dejado la garantía de pago establecida en el artículo anterior.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica, será necesario cumplir además con los siguientes requisitos:

Constancia de revisión de cuerpo de bomberos.

Visto bueno de la Dirección de Planeación Municipal.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Para la solicitud del permiso para espectáculos públicos de las artes escénicas, además de los anteriores requisitos deberá cumplir con los siguientes:

1. Contar con un plan de contingencia para la prevención y mitigación de riesgos, según la complejidad del evento.

4 SEP 2020

Fecha

## La Mesa Cundinamarca

ACUERDO 007 DE 2020

31 AGO 2020

LA MESA

2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas por el Decreto ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.
3. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente del municipio.
4. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el espectáculo publicó de las artes escénicas se ejecutarán obras causantes de dichos pagos.
5. Que está cumpliendo con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 8° de la Ley 1493 de 2011, y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente.
6. Si se trata de un productor ocasional, que cumpla con las garantías o pólizas.

**ARTICULO 211.- OBLIGACION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO.** Para efectos de control, la Secretaria de Gobierno, deberá remitir dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la revisión que haga de la solicitud del permiso y veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento, con destino a la Secretaría de Hacienda Municipal, copia de los oficios o resoluciones mediante los cuales otorga o niega el permiso para realizar espectáculos públicos.

De igual manera cuando el interesado en realizar un espectáculo público haya cumplido con todo lo señalado en el presente estatuto, la Secretaria de Gobierno procederá a dar la autorización definitiva para que pueda desarrollar la actividad para lo cual el interesado debe anexar el cumplimiento de los requisitos exigidos, presentado los respectivos soportes a la citada dependencia.

**ARTICULO 212.- GARANTIA DE PAGO.** La persona responsable del espectáculo garantizara previamente el pago del tributo correspondiente, mediante deposito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se depositará en la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de la boletería que se ha de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentara el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizara la presentación.

**PARAGRAFO.** Las personas naturales o jurídicas que lleven a cabo la impresión de la boletería de los espectáculos que se vayan a realizar en jurisdicción del Municipio de La Mesa estarán en la obligación de informar a la Administración Tributaria Municipal el inventario de boletas impresas. Sin el otorgamiento de la garantía, la Tesorería Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

**ARTICULO 213.- GARANTIA ESPECIAL.** Los responsables de los parques de diversiones deben garantizar al Municipio que sus equipos se encuentran en condiciones aceptables y por consiguiente aptas para su utilización y presentar una póliza de seguros contra accidentes por el uso de dicho equipo de diversiones.

**ARTICULO 214.- CONTROLES.** Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos públicos, la administración municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el presente estatuto. En el control del espectáculo público, la Secretaria de Hacienda Municipal, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacará en las taquillas de venta de boletas y/o en las porterías de ingreso al espectáculo el control directo, para lo cual el (los) funcionario (s) de



## La Mesa, Cundinamarca

ACUERDO 007 DE 2020

(31 AGO 2020)

la Secretaria de Hacienda o personal autorizado deberá estar plenamente identificado (carta de autorización, carnet, y/o cedula de ciudadanía).

**ARTICULO 215.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO.** Los impuestos de los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda municipal de acuerdo con las plantillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las plantillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Tesorería Municipal.

**ARTICULO 216.- ESTIMACION DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACION DE AFORO.** La Secretario de Hacienda Municipal, podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos que no hubieran cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, tiquetes, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el evento en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

**PARAGRAFO.** Los sujetos pasivos de los impuestos espectáculos públicos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda municipal, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

**ARTICULO 217.- OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA.** Los contribuyentes del impuesto de espectáculos estarán obligados a expedir factura o documento equivalente de conformidad con lo señalado en el presente estatuto.

**PARAGRAFO.** Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del estatuto tributario.

**ARTICULO 218.- DECLARACION Y PAGO.** El pago del impuesto de espectáculos se hará por cada espectáculo realizado hasta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su realización. Si el impuesto es generado por la realización de espectáculos con presentaciones diarias y sucesivas, se debe presentar una relación diaria que agrupe los ingresos de las respectivas presentaciones.

**ARTICULO 219.- ESPECTACULO PUBLICOS GRATUITOS.** Cuando en un establecimiento o escenario abierto al público, se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o disfrute, no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios de sus artículos sin previa autorización de la Alcaldía Municipal la cual, con quince (15) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijara el impuesto correspondiente y el nivel de precios de los artículos a expendirse al público.

**ARTICULO 220.- DESTINACION.** El valor del impuesto recaudos por concepto de impuesto de espectáculos públicos contemplado en el presente acuerdo, serán destinados para el fomento y la práctica del deporte.



ACUERDO 007 DE 2020

§ 1 AGO 2020



### CAPITULO XII

#### IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

**ARTICULO 221.- AUTORIZACION LEGAL.** El impuesto de alumbrado público tiene fundamento en la Ley 97 de 1913 que creó el tributo y la Ley 84 de 1915 que extendió su aplicación a todos los municipios y distritos y el artículo 349 de la ley 1819 de 2016. Por su parte, el Decreto Nacional 2424 de 2006 del Ministerio de Minas y Energía reglamentó la regulación de la prestación del servicio de alumbrado público.

El municipio es el responsable de la prestación del servicio de alumbrado público y lo puede prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público.

**ARTICULO 222.- IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO.** Establézcase en el Municipio de La Mesa el impuesto de alumbrado público como un tributo del orden municipal, destinado a cubrir el costo ocasionado por la prestación del servicio de alumbrado público en todo el territorio del municipio, de conformidad con las normas legales vigentes y las demás normas que las modifiquen.

**ARTICULO 223.- DEFINICION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO.** Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacio de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano, suburbano, rural y centros poblados. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del sistema de alumbrado público en concordancia con lo establecido por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG.

**PARAGRAFO.** La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad horizontal respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio de La Mesa.

**ARTICULO 224.- OBJETO DEL IMPUESTO.** El objeto del impuesto sobre el servicio de alumbrado público es cubrir todos los costos y gastos de prestación del servicio, el cual incluye entre otros los relacionados con la administración, operación y mantenimiento, suministro de energía, la modernización o repotenciación, la reposición o cambios, la expansión, bajo una metodología de determinación de una tarifa fija establecida en el presente acuerdo según el estrato y la actividad socioeconómica.



## La Mesa, Cundinamarca

ACUERDO 007 DE 2020  
01 AGO 2020

El servicio de alumbrado público es un derecho colectivo, que el municipio tiene el deber de suministrar de manera eficiente y oportuna y a su vez, La colectividad tiene el deber de contribuir a financiar para garantizar su sostenibilidad y expansión.

**ARTICULO 225.- HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador del impuesto de alumbrado público la existencia de establecimiento, propiedad, posesión o usufructo de persona natural o jurídica de todos y cada uno de los predios en jurisdicción del municipio de La Mesa, servicio que se debe prestar en interés general, no particular ni privado.

**ARTICULO 226.- SUJETO ACTIVO.** - El municipio de La Mesa como responsable de la prestación del servicio de alumbrado público, directa o indirectamente, en el municipio, es el sujeto activo del impuesto de alumbrado público cobrado en su jurisdicción

**ARTICULO 227 SUJETOS PASIVOS.** - Están obligados al pago del impuesto de alumbrado público todos los potenciales usuarios del servicio de alumbrado público, sean personas naturales o jurídicas, propietarias, poseedoras o usufructuarios de bienes inmuebles sean o no usuarios del servicio de energía eléctrica, así como los autogeneradores.

**ARTICULO 228.- PERIODO GRAVABLE, CAUSACION Y PAGO.** El impuesto de alumbrado público se causa mensualmente y se cobrará de acuerdo al mecanismo que para tal fin establezca la Administración Tributaria Municipal.

Para los sujetos pasivos que no realicen consumo de energía eléctrica sea causará por periodos anuales y de acuerdo a la tarifa establecida.

**ARTICULO 229.- BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto de alumbrado público, es la estratificación socioeconómica vigente en el sector residencial, actividad económica y uso de cada predio.

**PARAGRAFO PRIMERO.** - Los predios urbanizables no urbanizados y los urbanizados no edificados, tendrán base gravable especial la cual será el valor del impuesto predial a cargo causado una vez en cada vigencia

**PARAGRAFO SEGUNDO.** - A los predios industriales y comerciales tanto urbanos como rurales les corresponderá una tarifa variable de acuerdo al consumo, de conformidad con lo establecido en la tabla de tarifas del presente estatuto,

**ARTICULO 230.- TARIFAS.** - El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se liquidará y cobrará mensualmente en forma vencida de acuerdo con las tarifas de la siguiente tabla en UVT, y se incrementará anualmente de acuerdo con el incremento del índice de precios al consumidor IPC

SECTOR	ESTRATO SOCIOECONOMICO	VALOR IMPUESTO MES
RESIDENCIAL	Estrato 1	0.0919
	Estrato 2	0.1378
	Estrato 3	0.2871

# Concejo Municipal



**CONCEJO MUNICIPAL**  
 El presente documento se ha expedido conforme a su original que a la fecha tiene a la vista.  
 El secretario: \_\_\_\_\_  
 Fecha: 14 SEP 2020

## La Mesa, Cundinamarca

ACUERDO 007 DE 2020  
(1 AGO 2020)

	Estrato 4	0.5741
	Estrato 5	1.4927
	Estrato 6	2.2965
RURAL	Estrato 1	0.0689
	Estrato 2	0.0919
	Estrato 3	0.1608
	Estrato 4	0.3100
	Estrato 5	0.7693
	Estrato 6	1.1712
	<b>SECTOR</b>	<b>CONSUMO DE ENERGIA MENSUAL</b>
COMERCIAL, SERVICIOS E INDUSTRIAL	Entre 0 y 100.000 pesos	0.3859
	Entre 100.001 y 200.000 pesos	0.5788
	Entre 200.001 y 500.000 pesos	1.5437
	De 500.001 y 1.000.000 pesos	3.0874
	De 1.000.001 a 2.000.000 pesos	5.7889
	De 2.000.001 a 5.000.000 pesos	11.5779
	De 5.000.001 a 10.000.000 pesos	27.0150
	De 10.000.001 a 20.000.000 pesos	65.6080
	De 20.000.001 en adelante	115.7789
NO REGULADOS	Entre 0 y 100.000 pesos	0.4631
	Entre 100.001 y 200.000 pesos	0.7719
	Entre 200.001 y 500.000 pesos	1.5437
	De 500.001 y 1.000.000 pesos	3.0874
	De 1.000.001 a 2.000.000 pesos	5.7889
	De 2.000.001 a 5.000.000 pesos	11.5779
	De 5.000.001 en adelante	27.0150

PREDIOS	FRECUENCIA	VALOR IMPUESTO
Oficiales	MENSUAL	1.1578
Urbanizados no construidos, urbanizables no urbanizados	ANUAL	10% liquidado sobre el impuesto predial

### TARIFAS PARA USUARIOS ESPECIALES

1. GENERADORES, COGENERADORES Y AUTOGENERADORES DE ENERGIA ELECTRICA; Establézcase para las personas naturales o jurídicas que realicen transformación de energía eléctrica de acuerdo con la capacidad instalada por subestación, la siguiente escala tarifaria del impuesto de alumbrado público:

ACTIVIDAD ESPECIAL	ECONOMICA	Capacidad instalada (mva)	VALOR IMPUESTO/MES
--------------------	-----------	---------------------------	--------------------



ACUERDO 007 DE 2020

31 AGO 2020

GENERADORES, COGENERADORES AUTOGENERADORES ENERGIA ELECTRICA	Y DE	0 - 15 MVA	115.7789
		16 - 50 MVA	270.1508
		51 - 100 MVA	463.1157
		101- 200 MVA	964.8246
		201 MVA EN ADELANTE	1929.6491

2.- SUBESTACIONES DE ENERGIA ELECTRICA. Establézcase para las personas naturales o jurídicas que realicen transformación de energía eléctrica de acuerdo con la capacidad instalada por subestación, la siguiente escala tarifaria del impuesto de alumbrado público:

ACTIVIDAD ESPECIAL	ECONOMICA	Capacidad instalada (MVA)	VALOR IMPUESTO/MES
SUBESTACIONES DE ENERGIA ELECTRICA	DE	0 - 9 MVA	115.7789
		10 - 15 MVA	231.5579
		16 - 40 MVA	385.9298
		41 MVA EN ADELANTE	617.4876

3. LINEAS DE TRANSMISION Y SUBTRANSMISION DE ENERGIA ELÉCTRICA. Establézcase para las personas naturales y jurídicas que operen o sean propietarios de líneas de transmisión o subtransmisión de energía, que estén situadas en la jurisdicción del municipio de La Mesa, la siguiente escala tarifaria del impuesto de alumbrado público, que aplica para cada línea de transmisión o subtransmisión de acuerdo con su nivel de tensión (voltaje).

ACTIVIDAD ESPECIAL	ECONOMICA	Capacidad Instalada (MVA)	VALOR IMPUESTO/MES
LINEAS DE TRANSMISIÓN Y SUBTRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA	DE	Sistemas a 110/115 KV	463.1157
		Sistemas a 220/230 KV	694.6737
		Sistemas a 500 KV	926.2315

4. TORRES DE TRANSMISIÓN Y RETRANSMISION DE TELEFONIA MOVIL (CELULAR), TELEFONIA FIJA Y SEÑAL DE TELEVISION. Establézcase para las personas naturales y jurídicas que operen o sean propietarias de esta infraestructura (torres), que estén situadas en la jurisdicción del municipio de La Mesa, una tasa mensual equivalente a 159.6485 UVT por cada torre instalada, exceptuando las destinadas a televisión comunitaria.

5. CONSECCIONES VIALES Y/O PEAJES. Establézcase para las personas naturales y jurídicas que operen o sean propietarias de esta infraestructura, que estén situadas en la jurisdicción del municipio de La Mesa, una tasa mensual equivalente a 319.2970 UVT.

6. COMERCIALIZADORES Y/O DISTRIBUIDORES DE ENERGIA ELÉCTRICA. Establézcase para las personas naturales o jurídicas de estas características, una tasa mensual equivalente al dos por ciento (2%), del valor total de su facturación mensual por la venta de energía eléctrica a los usuarios ubicados en la jurisdicción del Municipio de La Mesa.

7. OLEODUCTOS, GASODUCTOS Y/O PRODUCTOS DE CONDUCCION NACIONAL O INTERMUNICIPAL. Establézcase para las personas naturales o jurídicas que operen o sean



## La Mesa Cundinamarca



ACUERDO 007 DE 2020

01 AGO 2020

propietarias de esta infraestructura, una tasa mensual equivalente a 79.8242 UVT por cada kilómetro de red instalada en la jurisdicción del Municipio de La Mesa.

8. ENTIDADES FINANCIERAS Y/O BANCARIAS. Establézcase para las personas jurídicas de estas características que estén situadas en la jurisdicción del municipio de La Mesa, una tasa mensual equivalente a 159.6485 UVT por cada razón social que se encuentre funcionando, exceptuando las empresas de economía solidaria.
9. TERMINALES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O CARGA O CENTROS DE ACOPIO Y DISTRIBUCIÓN DE PASAJEROS O CARGA. Establézcase para las personas naturales y jurídicas que operen o sean propietarias de esta infraestructura, que estén situadas en la jurisdicción del municipio de La Mesa, una tasa mensual equivalente a 26.6080 UVT
10. ACTIVIDADES DE CONTROL MEDIO AMBIENTAL Y MANEJO DE CUENCAS PÚBLICAS O PRIVADAS DE ORDEN REGIONAL. Establézcase para las personas jurídicas que operen o sean propietarias de esta infraestructura, que estén situadas en la jurisdicción del municipio de La Mesa, una tasa mensual equivalente a 26.6080 UVT

**ARTICULO 231. RECAUDOS DEL IMPUESTO.** Para el recaudo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, el municipio ejercerá los mecanismos de administración necesarios y ejercerán la jurisdicción coactiva sobre la cartera vigente o que resulte del mismo, para lo cual podrá apoyarse en el contratista o prestador contratado o en las entidades responsables del recaudo del tributo.

**ARTICULO 232. PLANES DEL SERVICIO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 143 de 1994, el municipio deberá elaborar un plan de servicio de alumbrado público, que contemplen entre otros la expansión del mismo, a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizando con el plan básico de ordenamiento territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía que para tal efecto expida el ministerio de minas y de energía. Dentro del plan se deberá hacer verificación permanente para incluir a los nuevos usuarios.

**ARTICULO 233. EXCLUSIONES.** Quedan excluidos del cobro del impuesto de alumbrado público los inmuebles de propiedad del municipio y sus entes descentralizados, tales como los colegios y escuelas oficiales ya sean nacionales, departamentales o municipales y sus respectivos anexos, así como las edificaciones públicas del orden municipal.

### CAPITULO XIII

#### IMPUESTOS AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR.

**ARTICULO 234. FUNDAMENTO LEGAL.** El impuesto al degüello de ganado mayor está regulado por los artículos 1, 3 y 12 de la ley 8 de 1909 y los artículos 161 y 162 del decreto 1222 de 1986 y el artículo 241 de la ordenanza 216 de 2014.



## La Mesa Cundinamarca

ACUERDO 007 DE 2020  
31 AGO 2020



**ARTICULO 235. HECHO GENERADOR.** El impuesto está constituido con cada cabeza de ganado mayor (bobino y bufalino), realizado en la planta de sacrificio en la jurisdicción del Municipio de La Mesa.

**ARTICULO 236. CAUSACION.** El impuesto se causará al momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio de cada cabeza de ganado mayor en la planta autorizada, dentro del territorio rentístico del Municipio de La Mesa.

El municipio deberá expedir la correspondiente Guía de degüello con fecha y número consecutivo, en que conste el total de cabezas de ganado mayor a sacrificar, el número de cabezas de ganado mayor introducidos de otros Municipios, el valor unitario del impuesto y el total del impuesto a cancelar.

**ARTICULO 237. ADMINISTRACION DEL IMPUESTO.** En virtud de la sesión del impuesto e favor del Municipio del Departamento de Cundinamarca, la renta, el control, la administración y el recaudo del impuesto al degüello de ganado mayor que se cause en la jurisdicción es de propiedad del Municipio, según el artículo 241 ordenanza 216 del 2014.

**ARTICULO 238. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto al degüello de cabezas de ganado mayor es el Municipio de La Mesa,

**ARTICULO 239. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto las personas dedicadas al sacrificio de ganado mayor.

Los expendedores y transportadores de carne en canal deberán justificar la procedencia de la carne que comercializan o transportan.

Toda persona natural o jurídica, bien sea del orden público o privado dedicado al sacrificio del ganado mayor, deberá contar para el ejercicio de su actividad con las debidas actualizaciones de funcionamiento expedidas por las autoridades competentes del nivel Municipal.

**ARTICULO 240. BASE GRAVABLE.** La base gravable para determinar el impuesto la constituye cada cabeza de ganado mayor incluido los terneros que se sacrifiquen en la jurisdicción del Municipio.

**ARTICULO 241. TARIFA.** La tarifa del impuesto será equivalente a cero punto cinco (0.5) UVT vigente, por cada cabeza de ganado mayor que se sacrifiquen en la jurisdicción. Lo anterior según el artículo 244 de la ordenanza 216 del 2014.

**ARTICULO 242. PERIODO GRAVABLE, DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO.** El periodo gravable de este impuesto es en el momento de tramitar del degüello de cada cabeza de ganado mayor, valor que será consignado directamente en la Tesorería Municipal previo al trámite del degüello.

**ARTICULO 243. CONTROL AL SACRIFICIO.** Los administradores de la planta o matadero llevarán un registro físico o con identificación electrónica del sacrificio del ganado, adicional al registro diario de la entrada de animales exigidos por el artículo 210 de la ley 9 de 1974, que contengan la siguiente información:



## La Mesa Cundinamarca

ACUERDO 007 DE 2020  
3(1 AGO 2020)

El presente documento se halla conforme a su original que a la fecha tuvo a la Vista.  
El secretario: \_\_\_\_\_  
Fecha: 14 SEP 2020

1. Nombre y documentos de identidad del propietario y de la persona que introduce el semoviente a la planta.
2. Lugar del sacrificio.
3. Finca, Municipio y región de procedencia.
4. Fecha y hora en que fue recibido.

**PARAGRAFO.** la falta de registro o la negativa a exhibirlo, por parte del administrador de la planta de sacrificio, acarreará la sanción por no enviar la información establecida en el presente estatuto.

**ARTICULO 244. VIGILANCIA EN LA PLANTA O MATADERO PUBLICA, PRIVADA O MIXTA.** Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales en materia sanitaria y ambiental, el alcalde Municipal ejercerá estricta vigilancia sobre la planta de sacrificio pública, privada o mixta de su jurisdicción de manera que dichos establecimientos no sean utilizados para la comisión de conductas ilícitas.

**ARTICULO 245. TRANSPORTE DE CARNE EN CANAL O GANADO EN PIE.** El transporte de carne en canal o en pie dentro del Municipio, deberá soportarse con la copia de la guía de degüello y del pago del impuesto respectivo, de conformidad con las normas legales vigentes.

**ARTICULO 246. ADMINISTRACION, FISCALIZACION Y CONTROL.** La administración, recaudo, fiscalizo, control, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto al degüello de cabellas de ganado al mayor es competencia de la Secretaría de Hacienda de acuerdo a su competencia.

**ARTICULO 247. PROHIBICION.** Se prohíbe al Municipio ceder bajo cualquier modalidad la renta del impuesto al degüello de ganado mayor.

**ARTICULO 248. FRAUDE Y SANCIONES.** El responsable de la planta o matadero que permita el sacrificio de ganado mayor sin la respectiva guía de degüello y previo pago del impuesto a que haya lugar, incurrirá en las sanciones previstas en el presente estatuto, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

El que sacrifique el ganado mayor fuera de las plantas o sitios no autorizados, o transporte carne en canales sin la respectiva guía de degüello la comercialice sin acreditar el pago del impuesto al degüello de cabezas de ganado mayor, será sancionado de conformidad con el presente estatuto, sin perjuicios del decomiso de la carne y las acciones penales correspondientes.

### CAPITULO XIV

#### IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

**ARTICULO 249. FUNDAMENTO LEGAL.** Es propiedad del municipio de La Mesa el impuesto de degüello de ganado menor, artículo 17 numeral 3 de la ley 20 de 1908, norma complementaria en el artículo 226 del decreto 1333 de 1986.



CONCEJO MUNICIPAL El presente documento se copia conforme a su original que a la fecha tiene plena validez.  
El secretario: \_\_\_\_\_  
Fecha: 14 SEP 2020

## La Mesa, Cundinamarca

ACUERDO 007 DE 2020  
(31 AGO 2020)

**PARAGRAFO.** El valor cobrado en la Secretaría de Hacienda municipal para el fondo de porcicultura es el autorizado por el artículo 1 de la ley 1500 del 2011.

**ARTICULO 250. DEFINICION.** El impuesto del degüello de ganado menor es el valor cobrado por toda cabeza de ganado menor que se sacrifique en la jurisdicción del Municipio de La Mesa.

**ARTICULO 251. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el sacrificio de ganado menor (porcino, ovino, caprino, etc.) que se realice en la jurisdicción del Municipio de La Mesa.

**ARTICULO 252. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de La Mesa es el sujeto activo del impuesto y en el radican las potestades de tributarias de administración, liquidación, control, cobro y recaudo.

**ARTICULO 253. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es el poseedor de ganado menor a sacrificar.

**ARTICULO 254. BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado en el matadero público o el sector rural que se encuentra bajo la jurisdicción del Municipio.

**ARTICULO 255. TARIFA.** La tarifa para el degüello de ganado menor por cabeza es el veinte (20%) de una UVT legal vigente.

**ARTICULO 256. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O PLANTA.** El impuesto correspondiente por cabeza de ganado menor que se sacrifique debe ser recaudado por la Secretaría de Hacienda o por el matadero público o privado, si el atadero no acredita el pago del impuesto este asumirá la responsabilidad del tributo, ningún animal objeto del gravamen puede ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

**ARTICULO 257. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.** Los propietarios del ganado menor antes del sacrificio deben acreditar los siguientes requisitos:

- Guía de degüello o movilización.
- Certificado de sanidad que permita el consumo de la carne expedido por el técnico de saneamiento ambiental.
- Pago de la taza por concepto de matadero público.
- Reconocimiento de ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la secretaria de gobierno.
- Licencias de la alcaldía.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Toda persona que expendá carne de ganado menor dentro del municipio de La Mesa, se presume haberlo sacrificado dentro de la jurisdicción del municipio, y por tal motivo es sujeto pasivo del impuesto de degüello de ganado menor.

Cuando el ganado menor que se expendá en el Municipio de La Mesa sea proveniente de haber sido sacrificado en otro municipio, el dueño de las reses sacrificadas pondrá exonerarse del pago respectivo, y para ello deberá probar documentalmente el lugar donde efectuó el sacrificio y el pago del respectivo impuesto.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** El pago de la movilización de ganado mayor y menor es independiente del pago de la taza por el uso del matadero publico Municipal.



ACUERDO 007 DE 2020  
3(1 AGO 2020)

### CAPITULO XV

#### **SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE**



**ARTICULO 258.- AUTORIZACION LEGAL.** La sobretasa a la gasolina motor extra y corriente nacional o importada está establecida por las Leyes 488 de 1998 de y 788 de 2002.

**ARTICULO 259.- HECHO GENERADOR.** El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente nacional o importada está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de La Mesa.

**ARTICULO 260.- CAUSACION DE LA SOBRETASA.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley 488 de 1998, la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, se causará en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra y corriente, al distribuido minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTICULO 261.- BASE GRAVABLE Y LIQUIDACION.** La base gravable de la sobretasa al impuesto a la gasolina es la establecida en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998, la cual está constituida por el valor de la referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

**ARTICULO 262.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina extra y corriente nacional o importada es el Municipio de La Mesa.

**ARTICULO 263.- SUJETOS RESPONSABLES.** Son responsables de la sobretasa a la gasolina a motor extra y corriente, nacional o importada, los distribuidores mayoristas de gasolina motor, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas, en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso, definido en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998.

**ARTICULO 264.- DECLARACION Y PAGO.** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

**ARTICULO 265.- TARIFA.** La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor nacional o importada será equivalente al dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre la base gravable



## La Mesa Cundinamarca

ACUERDO 007 DE 2020  
11 AGO 2020



El secretario:

Fecha: 14 SEP 2020

**ARTICULO 266.- INSCRIPCION DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.** Los responsables de la sobretasa a la gasolina a motor deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda, mediante el diligenciamiento del formato que se adopte para el efecto. Los responsables de la sobretasa a la gasolina, deberán recaudarla, liquidarla y pagarla, llevar libros y cuentas contables y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables establecidas en las normas legales vigentes y que se establecen en el presente estatuto. Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieran responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

**ARTICULO 267.- PRESUNCION DE EVASION EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.** Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, almacene o enajene por quienes no tengan autorización legal y no cumplan con todos los requisitos exigidos por las autoridades competentes.

**ARTICULO 268.- ADMINISTRACION Y CONTROL.** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son de competencia del Municipio de la Mesa, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal.

**PARAGRAFO.** Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de La Mesa, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTICULO 269.- INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASION.** El Municipio de La Mesa a efectos de evitar la evasión en el pago de la sobretasa a la gasolina motor designará los respectivos funcionarios y en desarrollo de tales funciones se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidas en el presente Estatuto Tributario.

**PARAGRAFO PRIMERO.** La Secretaría de Hacienda Municipal establecerá los mecanismos para que las estaciones de servicio reporten mensualmente la relación de facturas de compra de gasolina en galones y la relación de ventas diarias con el fin de hacer los cruces respectivos con la información suministrada por la el ministerio de hacienda y crédito público.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** El municipio podrá hacer los convenios con la gobernación, la Dian, y el Ministerio de Hacienda para intercambiar información con el fin de fortalecer el control del consumo de gasolina motor y combustibles en la jurisdicción municipal.



ACUERDO 007 DE 2020

30 AGO 2020 )

### TITULO SEGUNDO

### RENTAS CON DESTINACION ESPECIFICA

### CAPITULO I

### ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

**ARTICULO 270.- AUTORIZACION LEGAL.** Adóptese la estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de La Mesa, de conformidad con lo establecido en la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

**ARTICULO 271.- HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de la estampilla para el bienestar del adulto mayor la suscripción de contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, patrimonios autónomos, uniones temporales y los responsables de liquidarla son:

El Municipio de La Mesa.

Sus entidades descentralizadas del orden municipal.

Empresas de economía mixta del orden municipal.

Las empresas sociales del estado.

Empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal.

**ARTICULO 272.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de La Mesa, administrador del tributo que se genere por la estampilla.

**ARTICULO 273.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, patrimonios autónomos y uniones temporales que se encuentren inmersos en el hecho generador.

**ARTICULO 274.- CAUSACION Y PAGO.** La estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa con la suscripción de contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizará ante la Secretaría de Hacienda mediante retención en cada uno de los anticipos, pagos parciales o totales del contrato o sus adicionales.

**ARTICULO 275.- BASE GRAVABLE.** La base gravable, está constituida por el valor total del contrato o su adición según sea el caso. La base se aplica antes del IVA, si lo hubiere.

**PARAGRAFO.** En los contratos de suministro de combustibles la base gravable es el valor facturado como margen de utilidad, el cual deberá estar inmerso en el respectivo contrato.



ACUERDO 007 DE 2020  
( 30 AGO 2020 )

Fecha: 14 SEP 2020

**ARTICULO 276.- EXCLUSIONES.** En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y no ejecutor contractual, no se aplicará dicho descuento por concepto de la estampilla. De igual manera se excluyen los contratos con los cuerpos de bomberos y defensa civil, los contratos del programa de transporte escolar no son sujetos pasivos de la aplicación de la estampilla

**PARAGRAFO.** Se excluyen los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiadas en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-s establecidas por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

**ARTICULO 277.- TARIFA.** De conformidad con el artículo 2 de la Ley 687 de 2001, modificado por el artículo 4 de la ley 1276, la tarifa de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será del cuatro por ciento (4%) de la base gravable.

**ARTICULO 278.- DESTINACION Y FINANCIAMIENTO.** Los centros vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal que establece la Ley 1276 de 2009; de igual manera el municipio podrá destinar a estos fines, así como el apoyo con sus recursos propios, para apoyar el funcionamiento de los centros vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

El 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y a cooperación internacional.

Los recursos provenientes del Departamento por este mismo concepto formaran parte de la bolsa para infraestructura, mantenimiento y sostenibilidad de los centros de vida municipales.

**ARTICULO 279.- BENEFICIARIOS.** Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores de los niveles I y II del Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

**PARAGRAFO.** Los centros vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no permanecen necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupaciones y los demás servicios mínimos establecidos.

**ARTICULO 280.- DEFINICIONES.** Para fines de la presente estampilla, se adoptan las siguientes definiciones:

**Centros vida:** el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

**Adulto Mayor:** es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada centro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.

**Atención integral:** se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus



## La Mesa Cundinamarca

ACUERDO 007 DE 2020  
3 (1 AGO 2020 )



El secretario: \_\_\_\_\_  
Fecha: 14 SEP 2020

necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

**Atención primaria al adulto mayor:** conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

**Geriatría:** especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

**Gerontólogo:** profesional de la salud especializado en geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

**Gerontología:** ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y a la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

**ARTICULO 281.- SERVICIOS.** A continuación, se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo al recaudo por la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

Realización de convenios con hogares y albergues.

**Alimentación** que asegura la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que, de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

**Apoyo al instituto de recreación y deporte de La Mesa** para la entrega de almuerzos a los ancianos enfermos en su casa de habitación, así como para la recreación, cultura y deportes de los mismos, suministrado por personas capacitadas.

**Orientación Psicológica.** Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores sean remitidos a las entidades de la seguridad social para la atención más efectiva.

**Atención primaria en salud.** La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera.

Se incluye la atención primaria en otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriátrica y odontología, apoyados en los recursos y actores de la seguridad social vigente en Colombia, en los términos que establece las normas correspondientes.

**Aseguramiento en salud.** Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.

**Seguimiento a los ancianos hospitalizados y a los que se les da de alta en su sitio de residencia.**

**Visitas domiciliarias con terapeuta y entrega del plan casero para los que necesiten este servicio.**

**Carnetización.**

**Realizar convenios con el SENA,** en cuanto a los cursos que se puedan ejecutar con el adulto mayor.



## La Mesa, Cundinamarca

ACUERDO 007 DE 2020  
3 | AGO 2020 |

Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.

Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.

Apoyo con damas voluntarias de La Mesa para la consecución de alimentos y vestuario.

Creación de un hogar de paso para los ancianos en abandono social en La Mesa.

Encuentros integracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.

Jornadas de integración y socialización de los ancianos con sus familias.

Uso de internet, con el apoyo de los servicios del ministerio de las TICs.

Auxilio exequial mínimo de un salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

Programas de capacitación en educación.

**PARAGRAFO.** Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los centros vida podrán firmar convenios con las universidades que poseen carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

**ARTICULO 282.- RESPONSABILIDAD.** El recaudo de esta contribución quedará a cargo de la Secretaría de Hacienda municipal y los demás entes descentralizados.

**PARAGRAFO.** Los entes descentralizados y responsables consignaran en la Secretaría de Hacienda municipal durante los primeros diez (10) días los recaudos del mes inmediatamente anterior por concepto de la estampilla definida en el presente acuerdo mediante el mecanismo que esta establezca.

## CAPITULO II

### ESTAMPILLA PRO-CULTURA

**ARTICULO 283.- AUTORIZACION LEGAL.** Autorizado por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificado por la Ley 666 de 2001, para la emisión de una estampilla "procultura" cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

**ARTICULO 284.- HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador la suscripción de contratos y sus adiciones por las modalidades con y sin formalidades plenas.

**ARTICULO 285.- SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo de la estampilla procultura el Municipio de la Mesa.

ACUERDO 007 DE 2020  
31 ( AGO 2020 )



**ARTICULO 286.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la estampilla pro cultura, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos

**ARTICULO 287.- CAUSACION.** La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato, el pago se efectuará mediante el mecanismo que defina la secretaría de hacienda municipal, el cual puede ser a través de retención o recibo universal.

**ARTICULO 288.- BASE GRAVABLE.** La base gravable, está constituida por el valor total de contrato y sus adiciones, excluido el IVA si lo hubiere.

**PARAGRAFO.** En los contratos de suministro de combustibles la base gravable es el valor facturado como margen de utilidad, el cual deberá estar inmerso en el respectivo contrato.

**ARTICULO 289.- TARIFAS.** La tarifa aplicable es del uno punto cinco (1.5%) por ciento sobre el total del contrato, de conformidad con lo autorizado en el artículo 38 numeral 3 de la Ley 397 de 1997 y el artículo 2 de la Ley 666 de 2001.

**ARTICULO 290.- DESTINACION.** Los recaudos por concepto de la estampilla pro cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos, los que serán destinados a:

Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

Estimular la creación, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

El 20% del recaudo de esta estampilla será destinado al fondo de pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

Un diez por ciento (10%) para el fortalecimiento de las bibliotecas públicas municipales.

Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

**ARTICULO 291.- EXCLUSIONES.** Se excluye de la base gravable cobro de la estampilla pro cultura los contratos de prestación de servicios inferiores a quinientas (500) UVT vigentes, y los contratos del régimen subsidiado.

**PARAGRAFO.** En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y no ejecutor contractual, no se aplicará dicho tributo por concepto de la estampilla. Así mismo se excluyen los contratos con los cuerpos de bomberos y defensa civil.

**ARTICULO 292.- RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION.** Los funcionarios que intervengan en los actos y gestiones de que trata el presente capítulo, están en la obligación de cobrar, exigir, adherir y anular las estampillas pro cultura, el incumplimiento a



ACUERDO 007 DE 2020

(3.1 AGO 2020)

dicha obligación los hará solidariamente responsables, además de que constituirá causal de mala conducta y se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

**ARTICULO 293.- CARACTERISTICAS DE LA ESTAMPILLA.** El consejo de cultura, efectuará el diseño y adoptará las características de la estampilla de que trata el presente capítulo, o en su defecto de un mecanismo equivalente.

**ARTICULO 294.- FONDO CUENTA.** Facúltese a la Secretaría de Hacienda municipal para el manejo de dichos recursos en dicho fondo, de igual forma deberá llevarse presupuesto y contabilidad con rubro y cuenta específica.

**PARAGRAFO PRIMERO.** El presente tributo es independiente de los recursos asignados por ley, para la promoción, fomento y apoyo de la cultura.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** La Secretaría de Hacienda ejercerá el control y seguimiento al recaudo y fiscalización de dichos recursos destinados para el fomento de la cultura.

**ARTICULO 295.- ADMINISTRACION Y CONTROL.** La administración y control de la estampilla pro cultura, recaerá en la Secretaría de Hacienda municipal, sin perjuicio de las funciones de control que ejerza el organismo competente.

### CAPITULO III

#### **SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL**

**ARTICULO 296.- AUTORIZACION LEGAL.** La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 y de más disposiciones complementarias.

**ARTICULO 297.- HECHO GENERADOR.** El hecho generador se constituye por la liquidación del impuesto predial unificado.

**ARTICULO 298.- SUJETO ACTIVO.** El Municipio de La Mesa es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en la jurisdicción municipal, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 299.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la sobretasa, las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través consorcio, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar la sobretasa bomberil, sea en calidad de contribuyente o responsable definido en el hecho generador.





ACUERDO 007 DE 2020

31 AGO 2020

**ARTICULO 300.- RECAUDO Y CAUSACION.** El recaudo de la sobre tasa estará a cargo de la Administración Tributaria Municipal en el momento en que se recauden los hechos generadores definidos en el presente estatuto.

**PARAGRAFO.** Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda correspondientes a la sobretasa serán trasladados al fondo cuenta denominado "fondo de bomberos", que se abrirá para tal fin, para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

**ARTICULO 301.- BASE GRAVABLE.** La base gravable de la sobretasa bomberil será el valor liquidado como impuesto a recaudar definidos en el hecho generador.

**ARTICULO 302.- TARIFA.** La sobretasa bomberil se cobrará con base en las siguientes tarifas: El uno por ciento (1%), sobre el valor a pagar del impuesto Predial unificado.

**ARTICULO 303.- LIQUIDACION DE LA SOBRETASA BOMBERIL.** La sobretasa bomberil será liquidada oficialmente por la Secretaría de Hacienda municipal y sobre la misma no operan las exenciones de que sea objeto en los hechos generadores.

**ARTICULO 304.- ADMINISTRACION Y CONTROL.** La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, estará a cargo de la Administración Tributaria Municipal.

**ARTICULO 305.- DESTINACION DE LOS RECURSOS.** El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden al cuerpo oficial o voluntarios de bomberos municipales y/o celebración de convenios con cuerpos de bomberos de una jurisdicción cercana. Así mismo se podrán ejecutar recursos a través del fondo de promoción y prevención de riesgo. La inversión se hará de acuerdo al plan de desarrollo municipal, el cual será ordenado por el alcalde municipal.

### CAPITULO IV

#### TITULO TERCERO

#### CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

##### CAPITULO I

##### CONTRIBUCION ESPECIAL DE SEGURIDAD.





CONCEJO MUNICIPAL

El presente documento es una copia conforme a su original que a la fecha tuvo a la vista

El secretario

Fecha: 14 SEP 2020

LA MESA

## La Mesa Cundinamarca

ACUERDO 007 DE 2020  
31 AGO 2020

**ARTICULO 306.- FUNDAMENTO LEGAL.** La contribución especial de seguridad fue creada por los artículos 120 y 121 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, artículos 1 y 7 de la Ley 1421 de 2010 y por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010 y demás normas concordantes.

**ARTICULO 307.- HECHO GENERADOR.** La contribución especial se genera por la suscripción de contratos de obra pública de personas naturales o jurídicas con el Municipio de La Mesa y sus entidades descentralizadas, o por la adición en valor a los contratos ya existentes

**ARTICULO 308.- CAUSACION.** La contribución se causará sobre el valor total del contrato y se descontará proporcionalmente del valor del anticipo si lo hubiere, y/o de cada pago parcial que se cancele al contratista. La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la suscripción del contrato.

**ARTICULO 309.- BASE GRAVABLE.** La base gravable de la contribución especial de seguridad es el valor total del contrato o la adición.

**ARTICULO 310.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la contribución especial de seguridad es el Municipio de La Mesa Cundinamarca.

**ARTICULO 311.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la contribución especial de seguridad, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos.

**PARAGRAFO PRIMERO.** En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

**ARTICULO 312.- TARIFA E IMPOSICION DE TASAS.** Para todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, la tarifa es del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato y de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

**PARAGRAFO.** Para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generador de origen municipal será destinado exclusivamente al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana "FONSET" correspondiente.



ACUERDO 007 DE 2020

31 AGO 2020

**ARTICULO 313.- FORMA DE RECAUDO.** Para los efectos previstos en este capitulo, la secretaria de hacienda descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada uno de los pagos parciales o totales del contrato.

### CAPITULO II

#### **PARTICIPACION EN IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES.**

**ARTICULO 314.- AUTORIZACION LEGAL.** De acuerdo a lo contemplado en el artículo 139 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquellas declaraciones en las que se informó una dirección que corresponde al municipio, y en concordancia con la Ordenanza 216 de 2014.

**ARTICULO 315.- HECHO GENERADOR.** Constituye el hecho generador del impuesto la propiedad de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de La Mesa.

**ARTICULO 316.- SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo de la participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores el Municipio de La Mesa.

**ARTICULO 317.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado.

**ARTICULO 318.- BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

**ARTICULO 319.- TARIFAS.** Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las establecidas por el valor comercial según lo estipulado en Ley 488 de 1998. Los valores de las tarifas serán ajustados anualmente por el Gobierno Nacional. Al municipio le corresponde el veinte por ciento (20%) del valor total cancelado por impuesto, así como de las sanciones e intereses de mora.

**ARTICULO 320.- DECLARACION Y PAGO.** El impuesto de vehículos automotores se declara y paga anualmente y es administrado por el Departamento de Cundinamarca. La entidad financiera correspondiente le consigna el 20% respectivo al municipio en la cuenta que haya notificado para tal fin.

**ARTICULO 321.- ADMINISTRACION Y CONTROL.** El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores es competencia del Departamento. El municipio deberá establecer los controles necesarios para determinar la cantidad de vehículos matriculados en el departamento de Cundinamarca con dirección en la jurisdicción del municipio.





ACUERDO 007 DE 2020

3 (1 AGO 2020 )

El municipio deberá llevar a cabo campañas que permitan establecer que el pago de impuesto de vehículos automotores debe declararse a nombre del municipio donde se da su circulación y de este modo lograr un mayor recaudo a favor del Municipio de La Mesa.

### CAPITULO III

### PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA

**ARTICULO 322.- AUTORIZACION LEGAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política y el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización y beneficios dan derecho al Municipio de La Mesa, a participar en la plusvalía de dichas acciones.

**ARTICULO 323.- HECHOS GENERADORES DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA.** Acogiéndose a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, que reglamenta las disposiciones referentes a la participación en plusvalía, y con el propósito de garantizar el derecho al espacio público y asegurar el reparto equitativo de las cargas y beneficios derivados del ordenamiento territorial, se debe tener en cuenta que la plusvalía está generada por los siguientes hechos:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como suburbano.
2. establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevando el índice de ocupación, DENSIDAD o el índice de construcción o ambos a la vez.
4. Conforme al artículo 87 de la Ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas prevista en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que genere mayor valor en predios en razón de las mismas y no se hayan utilizado para su financiación la contribución de valorización.

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad de inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido, por los predios conforme a lo dispuesto en este estatuto, caso en la cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

**ARTICULO 324.- EFECTO DE PLUSVALIA.** El efecto plusvalía es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los numerales 1 al 4 del artículo inmediatamente anterior.

El efecto plusvalía resultado de la incorporación del suelo rural al de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano se estimará conforme al siguiente procedimiento:

Se establece el precio comercial por metro cuadrado del suelo en cada zona beneficiada con características geoeconómicas homogéneas antes de la acción urbanística.

Una vez aprobado el plan parcial o las normas específicas de las zonas beneficiarias y se asignen usos, intensidades y zonificación, se determina el nuevo precio comercial de los terrenos de la



ACUERDO 007 DE 2020  
31 AGO 2020

zona como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

El mayor valor generado por metro cuadrado es la diferencia es la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

El Efecto plusvalía resultado del cambio de uso se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Se establece el precio comercial de los terrenos por metro cuadrado de suelo en cada zona beneficiaria, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.

Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas consideradas, que será equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística.

El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía. En todo caso se debe cumplir con la condición de uso más rentable de suelo cuando la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística sea positiva.

El efecto plusvalía resultado del mayor aprovechamiento del sueño se establecerá según el siguiente procedimiento:

Determinando el precio comercial por metro cuadrado de construcción en cada una de las zonas con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, siendo este el precio de referencia por metro cuadrado.

El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entiende la diferencia entre la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización y la cantidad de metros cuadrados permitidos para la norma anterior.

El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en plusvalía.

Y el efecto plusvalía derivado de la ejecución de obras públicas previstas en el plan básico de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización conforme al artículo 87 de la Ley 388 de 1997 se estimará de acuerdo al siguiente procedimiento:

Se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras, y no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras.

El Concejo municipal podrá ordenar que se determine el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras y se liquide la participación que corresponda a favor del municipio.



ACUERDO 007 DE 2020  
31 AGO 2020 )

La administración mediante acto producido dentro de los seis (6) meses siguientes a la conclusión de las obras determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado ( $m^2$ ) de suelo, y determinará las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y demás normas que la reglamenten.

Para el efecto se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado del suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas. Posteriormente se establecerán los nuevos precios comerciales por metro cuadrado del suelo luego de la ejecución de las obras. La diferencia entre estos dos precios será el efecto plusvalía. El monto total del efecto plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor de metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de predio objeto de la participación.

Cuando la administración municipal opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas, dentro de un plazo no superior a seis (6) meses. La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.

El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas contempladas en el plan básico de ordenamiento territorial.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Los valores comerciales antes de la acción urbanística, serán ajustados a valor presente aplicando el IPC, a la fecha de expedición del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, su revisión o de la adopción de los instrumentos que lo desarrollan y complementan.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** El procedimiento para calcular el efecto plusvalía, se rige por el artículo 80 de la Ley 388 de 1997, el decreto 1420 de 1998, el Decreto 1420 de 1998, el Decreto 1788 de 2004, Resolución IGAC 620 de 2008 y las demás normas que los adicionen o modifiquen.

**ARTICULO 325.- SUJETO ACTIVO.** Se constituye en sujeto activo de la participación en la plusvalía el Municipio de La Mesa cuando se ejecuten actuaciones urbanísticas, que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento de acuerdo con la reglamentación que expida el concejo municipal a iniciativa del alcalde.

**ARTICULO 326.- SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas, las personas naturales o jurídicas, consorcios o uniones temporales propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones que regulan la urbanización del suelo y del espacio aéreo urbano, incrementado su aprovechamiento de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997.

**ARTICULO 327.- BASE GRAVABLE.** La base gravable está determinada por la diferencia del precio comercial por metro cuadrado antes y después de una acción urbanística de acuerdo a lo establecido para estimar el efecto plusvalía.



La Mesa, Cundinamarca

ACUERDO 007 DE 2020

31 AGO 2020

Fecha: 14 SEP 2020

**ARTICULO 328.- TARIFA DEL MONTO DE LA PARTICIPACION.** La tasa de la participación que se imputará a la plusvalía es del 35% del mayor valor generado por metro cuadrado.

**PARAGRAFO.** Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

**ARTICULO 329.- AREA OBJETO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA.** El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para el espacio público del municipio, las cuales deben estar contempladas en el plan básico de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

**ARTICULO 330.- PROCEDIMIENTO DE CALCULO DEL EFECTO PLUSVALIA.** Para el caso del Municipio de La Mesa será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas, y determinará el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este Estatuto tributario de La Mesa y de acuerdo con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde por intermedio de la Dirección de Planeación o la dependencia que ejerza sus funciones, solicitará que se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas.

A dicha solicitud se deberá anexar la documentación descrita en el parágrafo 1° del Decreto 1788 de 2004:

Copia de la reglamentación urbanística aplicable o existente en la zona o subzona beneficiaria de la participación en la plusvalía con anterioridad a la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollen;

Copia de las normas urbanísticas vigentes de las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas generadoras de la participación en plusvalía con la cartografía correspondiente donde se delimiten las zonas o subzonas beneficiarias.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el IGAC o el perito evaluador contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad del funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

**ARTICULO 331.- DE LA LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA.** Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado

ACUERDO 007 DE 2020

31 AGO 2020

LA MESA

Fecha: 14 SEP 2020

para cada zona o subzona objeto de la participación, el señor Alcalde a través de la Secretaría de Hacienda y en coordinación con la Dirección de Planeación o la dependencia que ejerza sus funciones, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina.

El acto de administrativo de liquidación de la participación deberá notificarse a los propietarios o poseedores personalmente o por correo a la dirección del inmueble afectado por el efecto plusvalía. Subsidiariamente procederá la notificación mediante tres (3) avisos publicados en el periódico de mayor circulación en el municipio y un edicto fijado en la Alcaldía, de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997.

**ARTICULO 332.- AJUSTE DEL MONTO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA.** En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el parágrafo 2° artículo 79 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

**ARTICULO 333.- REVISION DE LA ESTIMACION DEL EFECTO PLUSVALIA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 388 de 1997 el propietario o poseedor del inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá a través del recurso de reposición solicitar la revisión del efecto plusvalía y nuevo avalúo dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Administración Tributaria Municipal contará con un plazo de un (1) mes para el estudio y decisión del recurso de reposición.

**ARTICULO 334.- DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS.** Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que pueda registrarse acto de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

**ARTICULO 335.- EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA.** La participación en la plusvalía solo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.



ACUERDO 007 DE 2020  
3 (1 AGO 2020)

Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece la ley.

**PARAGRAFO PRIMERO.** En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado ( $m^2$ ) al número total de metros cuadrados ( $mts^2$ ) adicionales objeto de la licencia correspondiente.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto plusvalía, será necesario acreditar su pago.

**PARAGRAFO TERCERO.** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la ley 388 de 1997, respondiendo solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**PARAGRAFO CUARTO.** Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

**PARAGRAFO QUINTO.** En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado ( $m^2$ ), este se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las lonjas de propiedad raíz de la jurisdicción.

**ARTICULO 336.- FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACION.** La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

En dinero efectivo.

Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas una porción del predio objeto de la misma del valor equivalente a su monto. Esta forma solo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.



## La Mesa Cundinamarca

ACUERDO 007 DE 2020  
(31 AGO 2020)

El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

Reconociendo formalmente la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación.

El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este acuerdo para los intereses de mora.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** La resolución por la que se expide la licencia se emitirá una vez esté a paz y salvo por concepto del pago respectivo de plusvalía.

**ARTICULO 337.- DESTINACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACION.** Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equivalentemente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.  
Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.

Actuaciones urbanísticas en macroyectos, programas de renovación urbana y otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

Pago de precio o indemnización por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.



ACUERDO 007 DE 2020

(31 AGO 2020)

Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

**PARAGRAFO.** El plan básico de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en la plusvalía.

**ARTICULO 338.- EXENCIONES EN LA PLUSVALIA.** Con el objeto de incentivar el desarrollo de la comunidad del municipio, mejorando las condiciones de vida de las comunidades más necesitadas, se exonera del 100% a proyecto de vivienda de interés social prioritario tipo I y II de iniciativa de la administración municipal.

#### CAPITULO IV

#### CONTRIBUCION DE VALORIZACION

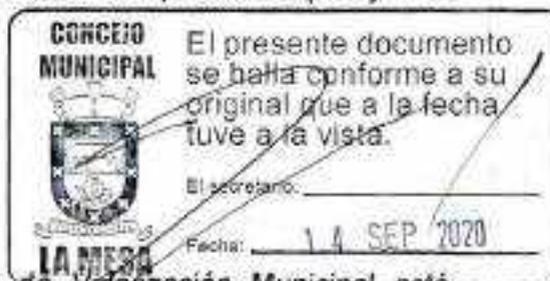
**ARTICULO 339.- AUTORIZACION LEGAL.** La contribución de Valorización Municipal está autorizada por el artículo 3° de la Ley 25 de 1921 y los artículos 234 y 335 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTICULO 340.- CONCEPTO DE CONTRIBUCION DE VALORIZACION.** La contribución de valorización es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles, que se benefician con la ejecución de una obra, plan de obras de interés público que realice el Municipio de La Mesa y se impone a los propietarios o poseedores de bienes inmuebles. Como un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del municipio. Su recaudo tiene destinación específica para la construcción de las obra o plan de obras y/o la rehabilitación de las obras públicas por las cuales se autorizó el cobro de la contribución.

**ARTICULO 341.- CARACTERISTICAS DE LA VALORIZACION.** La valorización es una contribución obligatoria y se aplica únicamente sobre inmuebles, la obra que se realice debe ser de interés social y debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

**ARTICULO 342.- HECHO GENERADOR.** El hecho generador de la contribución de valorización municipal es la construcción de obras de interés público que lleve a cabo el municipio, a condición de que reporten un beneficio o mayor valor económico a la propiedad inmueble, como consecuencia de la ejecución de dicha obra pública.

**ARTICULO 343.- SUJETO ACTIVO.** Este representado por el Municipio de La Mesa a través de la Administración Tributaria Municipal como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.





ACUERDO 007 DE 2020

31 AGO 2020

**ARTICULO 344.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la contribución de valorización municipal los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles beneficiados con la ejecución de una obra de interés público en la jurisdicción de Municipio de La Mesa.

Igualmente son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

**ARTICULO 345.- BASE DE DISTRIBUCION.** Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera.

**ARTICULO 346.- CAUSACION Y COBRO DE LA CONTRIBUCION.** La contribución de valorización se causa una vez afectado el bien inmueble por parte de la oficina de registro de Instrumentos públicos en el "libro de anotación de contribuciones de valorización" y podrá cobrarse antes, durante o después de ejecutada la obra que la causa, de conformidad con lo estipulado en el estatuto de valorización expedido y vigente para el municipio.

**ARTICULO 347.- ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACION Y DESTINACION.** El establecimiento para la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizarán por la respectiva entidad del municipio que efectuó las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

**ARTICULO 348.- LIQUIDACION DEFINITIVA.** Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

**ARTICULO 349.- SISTEMAS DE DISTRIBUCION.** Teniendo en cuenta el costo total de obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

**ARTICULO 350.- CAPACIDAD DE TRIBUTACION.** En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y que generen contribuciones de valorización, el monto total de esta será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de distribución de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

**ARTICULO 351.- JUNTA DE VALORIZACION.** Créase la Junta de valorización del municipio, e intégrese de la siguiente forma:

Alcalde Municipal.  
Secretario de Hacienda.  
Director de Planeación.  
Secretario de Infraestructura y Obras Públicas.  
Secretario de Gobierno.  
Un Miembro del Consejo Territorial de Planeación.





## La Mesa, Cundinamarca

ACUERDO 007 DE 2020

3(1 AGO 2020)

**PARAGRAFO PRIMERO.** Harán parte de esta junta cuatro miembros de la comunidad beneficiaria de la obra, estos pertenecerán a la junta durante el tiempo que se realice dicha obra y solo tendrán injerencia en el desarrollo del proyecto específico, el Alcalde reglamentará el elección de dichos miembros, estos miembros serán elegidos por la comunidad beneficiaria.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** La administración Municipal promoverá la conformación de veedurías ciudadanas dentro de la circunscripción en la que tendrá influencia la obra con recursos de valorización. Teniendo en cuenta el artículo 22 de la ley primera de 1943.

**PARAGRAFO TERCERO.** El tesorero ejercerá como secretario técnico de la misma.

**PARAGRAFO CUARTO.** La Junta de valorización, deberá darse su propio reglamento interno y adoptará las decisiones en las materias relacionadas con la determinación, establecimiento de zona de influencia y cobro de la contribución.

**ARTICULO 352.- PAGO DE LA CONTRIBUCION.** El pago de la contribución de Valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser mayor a un (1) año a juicio de la Junta de Valorización.

**PARAGRAFO PRIMERO.** El sujeto pasivo del pago de la valorización son los propietarios o poseedores de los bienes de uso determinados en la zona de influencia.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Solo podrá hacer el cobro con posterioridad de los estudios arrojados de pre factibilidad y factibilidad.

**ARTICULO 353.- EXENCIONES.** Con excepción de los inmuebles y de los bienes de uso público que define el artículo 647 de Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravadas con la contribución de valorización.

**ARTICULO 354.- PAGO SOLIDARIO.** La contribución que se liquide de un predio gravado con usufructo o fideicomiso será pagada respectivamente por el nuevo propietario y por el propietario fiduciario.

**ARTICULO 355.- PLAZO PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCION VALORIZACION.** La Junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder el máximo plazo fijado en este acuerdo, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

**PARAGRAFO.** El atraso en el pago dentro del plazo general que la Junta de Valorización o quien haga sus veces concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.



ACUERDO 007 DE 2020

31 AGO 2020

**ARTICULO 356.- DESCUENTOS POR PAGO ANTICIPADO.** La Junta de Valorización podrá estipular los descuentos por pronto pago que no podrán exceder el cinco (5%) sobre el monto total de la valorización.

**ARTICULO 357.- MORA EN EL PAGO.** Las contribuciones de valorización en mora de pago se calcularán con los intereses moratorios previstos en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 358.- TITULO EJECUTIVO.** La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Tesorero Municipal, a cuyo cargo este la liquidación de contribución o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mento ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

**ARTICULO 359.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCION.** Una vez expedido el acto administrativo de la contribución de valorización, la administración procederá a comunicar a las oficinas de registro e instrumentos públicos correspondientes a los inmuebles gravados, para su inscripción en el libro de anotación de contribución por valorización.

**ARTICULO 360.- AVISO A LA TESORERIA.** Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Junta de Valorización comunicará a la Tesorería Municipal, y el Tesorero o funcionario que haga sus veces no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto. A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos se avisará al Tesorero Municipal o a quien haga sus veces.

**ARTICULO 361.- PAZ Y SALVO POR PAGO DE CUOTAS.** El estar a paz y salvo por el pago de cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente que numero de cuotas pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

### TITULO CUARTO

#### CAPITULO I

#### DERECHOS DE EXPLOTACION DE RIFAS

**ARTICULO 362.- AUTORIZACION LEGAL.** Los derechos de explotación del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar rifas se encuentran autorizados por las Leyes 643 de 2001 y 715 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y los Decretos 1659 de 2002 y 2121 de 2004.



14 SEP 2020

Fecha:

## La Mesa Cundinamarca

ACUERDO 007 DE 2020

31 AGO 2020 )

**ARTICULO 363.- DEFINICION.** Es una modalidad de juego de suerte y azar en el cual se sortea en una fecha determinada, uno o varios bienes entre las personas que adquieran el derecho a participar, en el sorteo con unas boletas emitidas en serie continua y puestas en el mercado a precio fijo por un operador debidamente autorizado.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

**ARTICULO 364.- CLASIFICACION DE LAS RIFAS.** Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

**ARTICULO 365.- RIFAS MAYORES.** Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o aquellas que les ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente y que son administradas por los departamentos.

**PARAGRAFO.** Son permanentes las rifas que realiza un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales y mensuales, en forma continua interrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

**ARTICULO 366.- RIFAS MENORES.** Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

**ARTICULO 367.- HECHO GENERADOR.** Lo constituye la celebración de rifas menores en el municipio de La Mesa.

**ARTICULO 368.- SUJETO ACTIVO.** El Municipio de La Mesa es el sujeto activo del impuesto de rifas que se causa en su jurisdicción.

**ARTICULO 369.- SUJETO PASIVO.** Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción.

**ARTICULO 370.- BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.



ACUERDO 007 DE 2020

31 AGO 2020

LA MESA

El secretario:

Fecha:

14 SEP 2020

**ARTICULO 371.- CAUSACION.** La causación del impuesto de rifas se da en el momento en que se solicita la autorización para efectuar la respectiva rifa.

**PARAGRAFO.** Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

**ARTICULO 372.- MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.** Las rifas se autorizarán mediante la modalidad de operación a través de terceros, previo visto bueno de la Secretaría de Hacienda Municipal.

En consecuencia, no podrá venderse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

**ARTICULO 373.- SOLICITUD DE PERMISO PARA LA OPERACIÓN.** Con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá dirigir a la Secretaría de Gobierno solicitud escrita la cual deberá contener:

Nombre completo o Razón Social y domicilio del responsable de la Rifa

Si se trata de personas naturales, adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa. Para las personas jurídicas, a la solicitud se aneará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

Nombre de la Rifa

Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y el lugar geográfico, previsto para la realización del mismo

Valor de venta al público de cada boleta.

Número total de boletas que se emitirán.

Número de boletas que dan derecho a participar en la Rifa.

Valor total de la emisión, y

Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

**ARTICULO 374.- REQUISITOS DEL PERMISO PARA LA OPERACIÓN.** La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

Comprobante de plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes.

Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

Garantía de cumplimiento.

Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

El número de la boleta;

El valor de la venta al público de la misma;

El lugar, fecha y la hora del sorteo;

El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;



## La Mesa, Cundinamarca

ACUERDO 007 DE 2020

31 (AGO 2020)

El término de la caducidad del premio;

El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autoriza la realización de la rifa;

La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;

El valor de los bienes en moneda legal colombiana;

El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;

El nombre de la rifa;

La circunstancia de ser o no ser pagadero el premio al portador.

Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

### **ARTICULO 375.- GARANTIA DE LA LIQUIDACION DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION.**

El interesado depositará como garantía en la Secretaría de Hacienda el importe correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero los derechos de explotación se liquidarán definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa dentro del plazo señalado por la administración municipal, transcurrido el plazo se hará efectiva la garantía a favor del municipio.

El impuesto liquidado por la Secretaría de Hacienda, deberá ser consignado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

La Secretaría de Gobierno podrá exigir de forma alternativa la presentación de pólizas para garantizar el pago de los derechos de explotación teniendo en cuenta que la póliza debe estar contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización y por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

### **ARTICULO 376.- PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION.**

Los derechos de explotación de la rifa serán equivalentes al catorce (14%) por ciento de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

La emisión de las boletas de una rifa, será igual al cien por cien (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

### **ARTICULO 377.- REALIZACION DEL SORTEO.**

El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las inválidas.

En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la secretaria de Gobierno municipal.



ACUERDO 007 DE 2020  
( 31 AGO 2020 )

LA MESA

Fecha: 14 SEP 2020

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la secretaria de Gobierno municipal, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el presente Estatuto.

**ARTICULO 378.- OBLIGACION DE SORTEAR EL PREMIO.** El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el artículo anterior.

**ARTICULO 379.- ENTREGA DE PREMIOS.** La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o collillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada a una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

**ARTICULO 380.- VERIFICACION DE LA ENTREGA DEL PREMIO.** La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

**ARTICULO 381.- FACULTADES DE FISCALIZACION SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACION.**

La Secretaría de Hacienda, tiene amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los autorizados para operar los juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrá:

Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los autorizados.

Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación.

Citar o requerir a los autorizados para que rinda informes o contesten interrogatorios.

Exigir del autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registran sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad.

Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar libros de contabilidad.

Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.